PUNTOS DE SUSCRICION

Madrid: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de l Gobernación, piso entresnelo. Provincias: en las Tesorerías de Hacienda ó directamento carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil

cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madeid, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma eficina se kallan de venta ejempiares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid	Por an mee	Pessias !
Provincias, incluso las islas) Balbares y Canarias	Por tres meses	2
ULTRAMAR	Por tres messe	9
Extranjero	Por tres meses	4
El pago de las suscriciones,s	ura adelantado, n	admitien e
dose sellos de correos para realiz	earlo.	

GACETA MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, adelantando en la curación de las quemaduras y catarro que padece.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SENORA: En cumplimiento de los preceptos consignados en el art. 28 de la vigente ley de Presupuestos, encaminados á establecer un sistema regular en la contabilidad de las Ordenaciones de pagos de los diferentes Ministerios, por el cual pueda determinarse en todo momento la situación de los créditos autorizados por las leyes, la Comisión encargada por Real orden de 23 de Agosto último de formar el reglamento que ha de llevar à la práctica aquellos preceptos legales, ha redactado el adjunto proyecto que tengo la honra de someter à la aprobación de V. M.

Para su formación se ha procedido á un minucioso estudio de todas y cada una de las muchas y variadas disposiciones que rigen en el modo de pagar y llevar la cuenta de lo que se paga, y de él ha deducido que el sistema de ordenación de pagos necesita una radical reforma, la cual no debe concretarse à hacer que desaparezcan los defectos parciales que se observan en las Ordenaciones de cada departamento ministerial, sino que debe fundarse en un principio general de armonía y seguridad para los intereses públicos, dificil de conseguir con la descentralización que todavía existe, á pesar de lo mucho «que se ha conseguido avanzar en sentido opuesto.

Trátase en primer término, para remediar el retraso en la rendición de las cuentas generales y regularizar la marcha en el reconocimiento y pago de obligaciones, dentro siempre de los créditos autorizados por las leyes, de establecer toda la centralización compatible con la actual organización administrativa, lamentando que la índole especial de los servicios de Guerra y Clases pasivas no permita llevarla a cabo con la extensión que se juzga aplicable á los demás, y al establecer esa centralización se abriga el firme convencimiento de que sin ella, sin uniformidad en las operaciones, no cabe llevar con exactitud la cuenta de consignaciones, base de la de presupuestos, y no puede por tanto apreciarse en todo momento la situación de los créditos, ni evitarse los errores de que adolecen las cuentas parciales, cuya depuración y solvencia de reparos, es quizá la causa primordial del retraso que se lamenta en la rendición de las generales del Estado.

Después de examinados los resultados que en la práctica han ofrecido los dos sistemas hasta ahora se-

while on his weeks with

tralización en la de Fomento y recientemente en la de Marina, y de completa descentralización en las de los demás Ministerios, ha sido aceptado el primero de aquellos procedimientos, porque mientras las dos primeras tienen al corriente sus cuentas de gastos públicos y de presupuestos y limitan con estricta sujeción á los créditos autorizados por la ley el reconocimiento de obligaciones, las segundas ni han podido vencer el atraso á pesar de los esfuerzos realizados, ni han conseguido siempre hacer que desaparezcan los excesos de obligaciones liquidadas sobre las presupuestas.

El sistema de centralización que viene siguiendo la Ordenación de Fomento desde 1860, se recomienda por la forma regular con que esta oficina rinde sus cuentas, y porque en ellas se observa el cumplimiento estricto de la ley al no dar á los servicios mayor extensión de la que consienten los créditos legislativos.

Por estas razones debió comprender el Ministerio de Marina las ventajas de la centralización, y desde que siguió el procedimiento trazado por la de Fomento, cesó el retraso y continúa rindiendo sus cuentas con una regularidad que no ha podido obtenerse en las demás, siendo la división de las funciones ordenadoras, causa en estas últimas, de que hayan excedido las obligaciones liquidadas por sumas de consideración. Otra de las ventajas que la centralización ofrece es la simplificación de la contabilidad de las Intervenciones central y provinciales, que les permitirá atender con más cuidado á la del Tesoro, Rentas públicas y Administración, y la reducción en el número de cuentas de gastos públicos, pues en lugar de ser una por cada provincia, como hoy acontece, se limitan al número de Ordenaciones. Queda, pues, resuelta la primera dificultad que era preciso vencer al optar por uno ú otro procedi-

Al redactar el adjunto proyecto de reglamento se ha cuidado, en primer término, de precisar las atribuciones y deberes de la Ordenación general de pagos y de la Intervención general, deslindando á la vez los deberes de los empleados de las Ordenaciones secundarias; se han conservado cuantas disposiciones se hallan en vigor y han sido reconocidas como útiles y necesarias en la práctica, eliminando otras que por impracticables ó de dudosa utilidad se hallaban relegadas al olvido, y se ha procurado dar á todos los formularios una claridad y sencillez de que hasta ahora carecían, por no haberse reglamentado aún el servicio de las Ordenaciones de pagos de los departamentos ministeriales, creadas por la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Objeto de preferente estudio ha sido cuanto se relacionaba con los mandamientos de pago y su justificación, tanto porque así lo demanda la seguridad de los caudales públicos, cuanto porque, sin género alguno de duda, es donde más se notaba la deficiencia de las disposiciones vigentes y la falta de armonía entre unas y otras Ordenaciones. Consideraba indispensable dar á estos documentos las garantías necesarias de legitimidad para poner a cubierto el interés y el crédito del Tesoro, y evitar perjuicios à los particulares y responsabilidades á los empleados, y al efecto se determinan, con la precisión posible, no solamente los requisitos que han de reunir aquellos documentos, sino las formalidades que han de observarse desde que se expiden hasta que se satisfacen, disponiéndose à la vez que todos ellos, incluso los de Guerra y Marina, se acompañen á las cuentas de ingresos y pagos, con objeto de guidos en las Ordenaciones de pagos, de absoluta cen- l que puedan ser examinados en un plazo breve por la

Intervención general y por el Tribunal de Cuentas del Reino. En la actualidad se devuelven por las oficinas de Hacienda, después de pagados á los Intendentes del Ejército y de la Armada para que los unan como justificantes á las cuentas que estos funcionarios rinden; pero al desprenderse el Tesoro de los libramientos pagados, entregándolos á la Administración activa, en cuyo poder se conservan durante el transcurso de seis ó más años, se establece un sistema irregular, expuesto á quebrantos por lo que á los intereses de la Hacienda corresponde, y que es perjudicial á los particulares que contraten con el Estado y á los funcionarios que le sirven.

Que semejante procedimiento es irregular, se demuestra observando que el libramiento, después de realizado, justifica un pago hecho por el Tesoro, y que en materia de tamaña importancia no cabe prescindir, si la censura de la cuenta de ingresos y pagos ha de ser completa, de tener á la vista los comprobantes de aquel pago. Además, el Tesoro no debe desprenderse de los documentos que le sirven de descargo, sino para que, después de examinados por el Centro á que compete redactar las cuentas generales del Estado, los aprecie y conserve el Tribunal de las del Reino, que es el Cuerpo á que la ley encomienda tan alta misión.

No acompañar á las cuentas de ingresos y pagos los libramientos de Guerra y Marina resulta peligroso para el Tesoro, y esto se patentiza teniendo presente que demorándose el juicio sobre la legitimidad de los pagos hasta tanto que las oficinas de aquellos departamentos rinden sus cuentas de gastos públicos, se hace con frecuencia ilusorio el reintegro de las cantidades indebidamente satisfechas, por el mucho tiempo que transcurre desde la salida de los fondos hasta que se incoa el correspondiente procedimiento; y que todo esto perjudica otros intereses también muy dignos de respeto, se comprueba considerando que la solvencia de un contrato ó la devolución de una fianza pueden depender del fallo de las cuentas en que figuren los hechos que motiven el acuerdo de irresponsabilidad.

El sistema que se propone para la contabilidad de las Ordenaciones de pagos se separa por completo de los seguidos hasta ahora en las operaciones de la Hacienda pública, porque se establece un nuevo plan, basado en el método mercantil de partida doble, en el cual se hace indispensable el empleo de los libros fundamentales, Diario y Mayor, asf como el de cuantos auxiliares se han creido necesarios, según la naturaleza y diversidad de los servicios encomendados á cada Ordenación, procurándose de esta manera que haya la unidad y claridad imprescindibles, al propio tiempo que la rapidez que reclama toda buena contabilidad.

Se ha cuidado también, para evitar lamentables retrasos, de establecer períodos fijos en la rendición de cuentas, y de determinar las responsabilidades de los empleados que no ejecuten los servicios que el reglamento les impone dentro de los plazos marcados, y con la precisión indispensable, si de una vez ha de conseguirse que las cuentas se rindan sin defectos que impidan el ajuste definitivo de las generales del Estado.

Un procedimiento que permita la realización de tales ventajas, tendrá ya solo con eso razones de gran valía en su favor; pero aun pueden invocarse otras de no menor importancia que se refieren á la parte económica del proyecto. Para flevarle á cabo tendría justificación sobrada cualquier considerable aumento de gastos en el personal y material de las oficinas públicas. pues el logro de los resultados á que se alude reviste

transcendencia tan manifiesta y ha de reportar beneficios tan incuestionables, que aun siendo crecido aquel aumento, con tal que se encerrase en razonables límites, siempre resultaria pequeño en comparación de las ventajas que es lícito esperar de la reforma.

Pero ni aun ese considerable aumento existe, sin que, por tanto, haya que aducir atenuaciones de ningún género para cohonestarlo, pues si bien hay ligero crecimiento en el gasto que ocasionarán las Ordenaciones, aquél solo asciende à 10.571 pesetas, pequeñisimo aumento, que bien puede calificarse de insignificante, comparándole con el importe total de los servicios á que se refiere, y que ni aun siquiera debe reputarse como permanente, pues su existencia obedece á la necesidad de dotar con cierta holgura un servicio completamente nuevo, para que á las dificultades que presenta en la práctica toda reforma, no se acumulen las que pudiera ocasionar la insuficiencia de los créditos legislativos que requiere su planteamiento; pero superadas esas dificultades, como es lógico suponer que suceda dentro del primer año en que la innovación se realice, podrá entonces reducirse alguno de estos gastos, y lo que ahora es aumento casi inapreciable se convertirá en positiva y legitima economía.

Fundado en estas consideraciones; de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter à la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 24 de Mayo de 1891.

> SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado, formado en cumplimiento del art. 28 de la ley de 29 de Junio último.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA El Ministro de Hacienda,

Fernando Cos-Gayón.

Reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado.

CAPITULO PRIMERO

Organización de las Ordenaciones.

Artículo 1.º El Director general del Tesoro público, por delegación del Ministro de Hacienda, desempeñará el cargo de Ordenador general de pagos del Estado, conforme á lo dispuesto en art. 49 de la ley de Administración y contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870.

Art. 2.º Con el objeto de facilitar el servicio público habrá

las Ordenaciones secundarias siguientes: Una para las obligaciones de la Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Presidencia del Consejo de Ministros y Ministe-

Otra para cada uno de los Ministerios de Gracia y Justi-

cia, Guerra, Merina, Gobernación, Fomento y Hacienda. El Ordenador del Ministerio de la Guerra podrá delegar en los Jefes administrativos militares de los distritos y de los Ejércitos en campaña y en el Subintendente militar de

Malaga. La Ordenación de pagos de la Deuda pública y cargas de Justicia la desempeñara el Director general de la Deuda, quien á su vez podrá conferir esta facultad á los Delegados de Hacienda en París, Londres y Berlín para los pagos que

deban verificarse en estas capitales. La del ramo de Loterias se ejercera por el Subdirector o Jefe de Sección en quien delegne el Director general del

La Ordenación de pagos de las Clases pasivas continuará a cargo del Presidente de la Junta y de los Delegados y Administradores especiales de Hacienda en las provincias

Art. 3. Los pagos por operaciones del Tesoro y por devo-lución de ingresos de las rentas públicas se dispondrán por el Director general del Tesoro, el de la Deuda pública, los Delegados de Hacienda en el extrapjero y en las provincias.

los Administradores especiales antes expresados y, los Jefes de los Establecimientos fábriles al servicio de la Hacienda. Art. 1.º Todos los actos de la Ordenación de pagos serán intervenidos por medio de agentes directos dependientes de la Intervención general de la Administración del Estado. cuyo centro es ademas el encargado de dirigir e inspeccio-

cuyo centro es además el encargado de dirigir e inspeccionar la contabilidad de las Ordenaciones secundarias.

Art. 5.º Corresponde à la Ordenacion general de pagos:

1.º Redactar dentro de los cinco primeros dias de cada mes, por los pedidos que, harán las Ordenaciones secundarias, las distribuciones de fondos que mensualmente han de someterse à la aprobación del Consejo de Ministros.

2.º Determinar los créditos que por cada capítulo y artículo de los presupuestos en ejercicia y de los definitiva mente cerrados pueden utilizar las Ordenaciones secundarias, dando conocimiento à la matervención general do los que se comprendan en las distribuciones mensuales.

3.º Llevar cuenta corriente à cada capítulo y artículo del presupuesto para evitar que las consignaciones excedan de los créditos legislativos.

4.º Autórizar, cuando una necesidad urgente del servicio lo exija y se encuentre debidamente justificada, anticipos de

lo exija y se encuentre debidamente justificada, anticipos de consignación, sin perjutelo de dar cuenta al Ministro de Haeienda de las fesoliciones que en este sentido adopte al someter a su aprobación la distribución de fondos del mes in-

mediato. Los créditos abiertos en esta forma se deducirán de los capítulos y artículos á que afecten al comunicar la con-signación inmediata la Ordenación general á la secundaria

que los haya solicitado.

5.º Disponer el orden con que deban ejecutarse los pagos por las Cajas del Tesoro público, comunicando al efecto las instrucciones necesarias á los Delegados de Hacienda en las

6.º Autorizar la apertura de créditos en el extranjero para pago de obligaciones comprendidas en el presupuesto, verifi-cando previamente la retención de su importe en el libro de consignaciones, con aplicación al capítulo y artículo á que corresponda, á fin de que no se haga uso de él para otro objeto ni se dé por este medio á los servicios mayor extensión

de la que permitan los créditos legislativos.

Art. 6.º Corresponde á la Intervención general de la Administración del Estado:

1.º La publicación de los presupuestos generales del Estado con el detalle necesario para que al *Haber* del Tesoro se dé la inversión que determinan las leyes.

2.º Comunicar á las Ordenaciones de pagos las alteraciones que sufran los créditos primitivos del presupuesto por virtud de concesiones de otros extraordinarios, supletorios ó transferencias.

3.º Examinar y censurar las cuentas mensuales de consignaciones que, con arreglo al art. 109 de este reglamento, han de rendir las Ordenaciones secundarias.

4.º Exigir á los Ordenadores é Interventores la responsagos sin crédito legislativo ó sin consignación bastante para ello.

Llevar cuenta á cada capítulo y artículo del presupuesto para poder apreciar en todo momento la situación de cada uno de los créditos concedidos por las leyes.

6.º Determinar la clase y número de libros en que las Ordenaciones han de llevar la contabilidad y la forma y justificación de las cuentas que deban rendir, y disponer la impresión y distribución de los libros, cuentas y mandamientos

de pagos.
7.º Llamar la atención del Ministerio de Hacienda acerca de las razones en que funden los Ordenadores ó Intervento-res la improcedencia de los pagos acordados por los Minis-

Art. 7.º Corresponde á los Ordenadores secundarios:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Ordenación cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes y las órdenes que les sean comunicadas por los Ministros y Centros competentes.

tros y Centros competentes.

2.º Disponer los pagos que hayan de verificarse por las obligaciones que reconozcan el Ministro ó los funcionarios en quienes legitimamente delegue, verificandolo con sujeción a los créditos presupuestos y a las distribuciones mensuales de fondos que apruebe el Consejo de Ministros.

3.º Significar al Ministerio la responsabilidad en que in-

curriría al ejecutarse pagos por servicios que, á juicio de los Ordenadores, no estén comprendidos en las disposiciones del presupuesto.

4.º Llamar la atención de los Directores generales en caso de que acuerden gastos superiores á sus atribuciones ó que sean contrarios á las disposiciones del presupuesto.

5.º Suspender la ordenación del pago si sus observaciones no fueren atendidas por el Ministerio del ramo hasta que, expuestas al de Hacienda, dicte éste su resolución.

6.º Reunir en Junta, bajo su presidencia, al Interventor

y Tenedor de libros cuando crea conveniente oir su parecer sobre cualquiera de los asuntos sometidos á su acuerdo, pudiendo, en caso extraordinario, disponer que se levante acta de la sesión. La reunión en Junta será obligatoria cuando deba exponerse al Ministro la improcedencia de gastos acor-dados por el mismo ó alzarse la Ordenación de las resoluciones de los Directores, si no son atendidas sus observa-

7.º Autorizar con su firma y remitir á los Delegados y Administradores especiales de Hacienda los mandamientos para el pago de las obligaciones.

Autorizar toda la correspondencia que deba salir de la Ordenación, excepto la que corresponda al Interventor, se-

gun se dispone en el artículo siguiente. 9.º Reparar todos los documentos que reciba de las Intervenciones de Hacienda de las provincias y deban surtir sus efectos en la contabilidad de la Ordenación, dando siempre aviso de las rectificaciones de que puedan ser objeto á la Intervención general de la Administración del Estado.

10. Rendir al Tribunal de Cuentas del Reino, por conduc-to de la Intervención general de la Administración del Estado, las de ejercicio por gastos públicos y presupuestos, y a este último Centro la mensual de consignaciones y pagos. 11. Designar las Cajas donde hayan de satisfacerse las

obligaciones, en la inteligencia de que las de las oficinas o servicios generales habran de librarse sobre la Depositaría Central, y las locales sobre las de la provincia en que ra-

12. Evacuar los informes que à la Ordenación se pidan

por el Ministerio y las Direcciones.

13. Suspender la ordenación para pago de obligaciones cuyos créditos estén agotados, poniendolo en conocimiento del Ministro del ramo.

dei Ministro del ramo, la correcciones disciplinarias a que puedan dar motivo los empleados sujetos a su autoridad hasta la suspensión de sueldo y la de empleo y sueldo; peró en estos dos casos deberá preceder siempre la instrucción de expediente en que se oiga al interesado y al Interventor, remitiéndose los antecedentes al Ministerio de Hacienda.

Cuando el Interventor diere motivo, a juicio del Ordena dor, para la imposición de penalidad lo pondrá en conocimiento del Interventor general para que adopte la resolución

que estime procedente la financia de la oficina de la ofic de la asignación que para material le esté señalada, y cuidar de que se rinda cuenta justificada, conforme a las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881

Art. 8.º Corresponde à los Interventores de las Ordena-

ciones: 1.º Prestar obediencia al Ordenador, que es su inmediato 1.º Prestar obediencia al Ordenador, que es su inmediato superior jerarquico, pero entendiendose que si alguna orden verbal ó escrita que le comunique fuere contraria à las leyes, instrucciones o reglamentos, solo estara obligado à cumplir la cuando le sea reiterada por escrito al margen del oficio que deberá pasarle en el acto, exponiendole en forma respetuesa las causas de la improcedencia del mandato y citándole necesariamente la disposición que se infrinja al darle cumplimiento. Cuando no este conforme con la resolución del Ordenador, dará immediata quenta al Interventor general de la Administración del Estado. Administración del Estadono ofobneidingers arefler es ofo 2° Intervenir los libramientos para el pago de las obliga-

ciones. Some males y secondariam sove se la marcha 3. Dar aviso al Interventor central y á los de Hacienda

en las provincias de los mandamientos de pago que inter-

Cuidar de que la teneduría de libros tome razón de las obligaciones que se liquiden por el Ministerio y de que los mandamientos para su pago se extiendan con la claridad y en la forma que determina este reglamento.

5.º Exigir para el abono de haberes y expedición de li-

bramientos que los Jefes de las dependencias acompañen á las nóminas copia autorizada de los títulos de empleados y demás documentos que acrediten su aptitud para el desem-peño del cargo. Del importe de los haberes que indebidamen-te se libren y satisfagan por falta de conocimiento de las va-riaciones ocurridas en el personal será responsable el Jefe de la dependencia que incurra en la omisión.

6.º Suspender su intervención en los mandamientos de pagos para obligaciones que no estén comprendidas en el presupuesto ó en los créditos suplementarios ó extraordinarios concedidos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de

Junio de 1870.

7.º Exigir la presentación de las cuentas de pagos hechos á justificar dentro del plazo de tres meses, concedido por el artículo 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873, debiendo dar cuenta al Ordenador, cuando sean ineficaces sus gestiones,

para que adopte las resoluciones que sean procedentes.

8.º Expedir las certificaciones que se pidan de oficio y á instancia de parte de antecedentes que obren en la dependencia, pero con el V.º B.º del Ordenador y con su acuerdo.

Autorizar con su conformidad las cuentas que rinda el Ordenador y las liquidaciones, estados y noticias de contabilidad que forme la Ordenación.

10. Cuidar de la puntual y exacta solvencia de los repa-ros que ocurran tanto al Tribunal de Cuentas del Reino como à la Intervención general de la Administración del Estado, en el examen de las que rinda la Ordenación.

Acordar en los expedientes que se despachen por los Negociados las resoluciones de trámite, y consignar en ellos

su conformidad ú opinión diversa al someterlos á la resolu-ción ó acuerdo del Ordenador. 12. Cuidar de la puntual asistencia del personal á las horas reglamentarias y en las extraordinarias que sean pre-

13. Examinar y censurar las cuentas que rinda el Habibilitado de la inversión dada á la asignación que para material le esté señalada.

14. Sustituir al Ordenador en ausencias y enfermedades.
Art. 9.º Compete al Jefe del Negociado de Teneduría de

1.º Determinar la expresión de los asientos que deban hacerse en los libros de la Ordenación.

2.º Cuidar de que la toma de razón de los documentos re-presentativos de obligaciones reconocidas y liquidadas se ve-rifique con puntualidad y exactitud.

3.º Suspender la toma de razón de los mandamientos de

pago cuando no se hallen extendidos en forma ó no les acompañen los justificantes que en aquellos documentos se citen, participándolo al Interventor á los efectos procedentes.

4.º Disponer las comprobaciones periódicas que estime conveniente entre la contabilidad general y la auxiliar, y ejercer autoridad y vigilancia sobre los Negociados para que lleven los libros con arreglo a sus instrucciones y verifiquen

5.º Cuidar de que se presenten con oportunidad los justificantes de pagos hechos sin este requisito, y poner en conocimiento del Interventor los descubiertos en que se encuen-tren los funcionarios obligados á presentarlos.

Cuidar igualmente de que se compruebe su conformi-

dad con los cargos hechos en cuentas, y de que acompañen las cartas de pago de reintegro por los saldos que resulten á favor del Tesoro é impuesto sobre sueldos y asignaciones, y de que se remitan al Tribunal convenientemente relacionados, firmando las notas de referencia.

7.º Redactar las cuentas que deba rendir la Ordenación y

cuidar de la solvencia de los reparos que su examen pro-

8.º Hacer que se instruyan los expedientes de reembolso á que se refiere el art. 32, y proponer las resoluciones que contribuyan á su terminación.

0.0 Autorizar las liquidaciones, estados y noticias que se basen en la contabilidad general.

10. Guidar con especial interés de que se comprueben y sienten en cuentas, dentro del mes en que se reciban las relaciones de reintegro y pagos hechos por las dependencias de Hacienda.

11. Evacuar los informes que el Ordenador ó el Interventor consideren conveniente pedir á la Teneduría.
12. Autorizar con su rúbrica las minutas, estados, documentos y cuentas en que no deba poner su firma y le corres-

13. Sustituir al Interventor en ausencias y enfermedades. Art. 10. Corresponde á los demás Jefes de Negociado:

verifiquen con exactitud los asientos, según las disposiciones generales de este reglamento y las especiales que les comunique el Tenedor de libros. Examinar y censurar las nóminas que redacten los

Habilitados, suscribiendo su conformidad, con excepción de las que con arreglo á reglamento deban examinar y censurar los funcionarios de la Administración militar y de la Ar-

mada. 3.º Cuidar de que los mandamientos de pago se redacten con claridad y con cuantos detalles sean necesarios para determinar la obligación; de que no excedan de fos créditos presupuestos y de los consignados ya en sus artículos, ya en los subconceptos de los mismos, y de que contengan la justificación que les corresponda.

4.º Autorizar con su firma las liquidaciones y las minutas de los estados de contabilidad que redacte el Negociado y las relaciones de libramientos expedidos y movimiento de cré-

ditos que deben pasar, á Teneduría. 5.º Cuidar del buen orden del Negociado y de la puntual asistencia de los funcionarios que le están asignados, dando cuenta al interventor de cualquiera falta en que éstos in-

curran. 6.º No permitir que salga de la oficina empleade alguno de su Negociado sin previa autorización del Ordenador o In-

do el extracto con su firma, el per che el mentino en en la 3.º. Proponer bajo su firma las diligencias de trámite que fueren necesarias, y extender y firmar las minutas para cum-

plimiento de dichas resoluciones de trámite..... Examinar y censurar las nóminas que formen los Habilitados y firmar la censura en las copias que deban archi-

varse en la Ordenación como signo de garantía para el Jefe del Negociado, con quien comparte la responsabilidad.

5.º Extender los mandamientos para pago de obligaciones; en la inteligencia de que serán inmediatos responsables de cuantos errores cometan con perjuicio de los intereses del

Llevar los libros bajo la inspección y en la forma que determine el Tenedor de libros.

7.º Cuidar de que cumplan con exactitud los aspirantes

los servicios que les encomienden. Art. 12. Corresponde a los Aspirantes a oficial realizar los trabajos materiales de copia de minutas, estados, etc., y las operaciones aritméticas que les encomienden los Jefes de Negociado ó los Oficiales á cuyas inmediatas órdenes sirvan, y los servicios que disponga el Ordenador. Art. 13. En los casos de ausencia ó enfermedad de los Je-

fes de Negociado, serán sustituídos por los Oficiales más ca-

racterizados del mismo negociado.

Art. 14. El nombramiento y remoción de los Ordenadores é Interventores se hará por el Ministro de Hacienda. El nombramiento de los de Guerra y Marina, que ha de

recaer en funcionarios de los Cuerpos administrativos del Ejército y la Armada, se hará también por el Ministro de Hacienda, á propuesta de los Ministros respectivos.

Art. 15. El nombramiento y remoción de los Jefes de Negociado y Oficiales de las Ordenaciones de los departamentos de carácter civil se hará por el Ministro de Hacienda, á pro-puesta del Director general del Tesoro ó del Interventor general de la Administración del Estado, según corresponda.

Art. 16. El nombramiento y remoción de los Aspirantes se hará por el Director general del Tesoro ó el Interventor general, según corresponda; y el de los Porteros, Ordenanzas y mozos por el Director general del Tesoro.

CAPITULO II

Orden de los trabajos.

Art. 17. Publicada la ley de Presupuestos ó la autorización para que rijan los del año anterior, procederá la Ordenación á la apertura de los libros que han de servir para la contabilidad del ejercicio, formulando en el Diario un asiento en que consten con todos sus pormenores los créditos concedidos y los permanentes que quedaren pendientes de inversión en fin del año económico anterior; otro asiento de los débitos de ejercicios liquidados, y los que sean procedentes en el libro Mayor y en los auxiliares para fijar el crédito con-cedido á cada artículo del presupuesto.

Art. 18. De las disposiciones que se dictaren durante el ejercicio del presupuesto modificando sus créditos se dará traslado á la Ordenación, la que verificará en el acto los asientos que deban producir en los libros anteriormente ci-

tados.

Art. 19. La Ordenación redactará el pedido de consignación de créditos con presencia de los datos y antecedentes que en ella obren y con los que la suministren el Ministerio y las Direcciones generales.

Obtenida la aprobación de la del Tesoro público, se circulará por Teneduría á los Negociados á fin de que fijen á cada capítulo y artículo en las cuentas de consignaciones los créditos acordados, volviendo á Teneduría para su custodia con la indicación de Sentado en el Negociado, autorizado por

La Ordenación del Ministerio de la Guerra señalará á cada Jefe administrativo en quien delegue los créditos de que mensualmente pueden hacer uso, quedando obligados dichos Jefes á rendir cuenta á la Ordenación en el plazo de cinco días, en la forma que determina el art. 112 en su pá-

rrafo tercero. Art. 20. Los créditos que hubiere necesidad de abrir en el extranjero para pagos de obligaciones los solicitará del Tesoro público la Ordenación, fijando la cantidad, objeto á que se destine y persona que deba recibirla, y el capítulo y artículo del presupuesto a que corresponda el servicio. La Teneduría cuidará de verificar los asientos provisionales oportunos cuando el crédito sea concedido, já fin de que en ningún caso se reconozcan obligaciones por mayor suma de

la que permitan los créditos legislativos.

Art. 21. De las órdenes, liquidaciones, cuentas y expe dientes representativos de obligaciones reconocidas y liqui-dadas, se tomará razón por la Teneduría de libros en el auxi-liar correspondiente, antes de pasarlas á los Negociados que

deban redactar los mandamientos de pago.

Cuando no existiere crédito legislativo, ó el que resultare fuere insuficiente á cubrir la obligación, se suspenderá la toma de razón, y se pondrá en conocimiento del Centro á que el servicio corresponda.

Art. 22. En el examen de liquidaciones, cuentas y expe dientes aprobados por autoridad competentes que hayan de producir expedición de mandamiento de pago, se limitará la

1.º Si existe crédito legislativo destinado al servicio de que se trate. 2.º Si los documentos están conformes con sus justifi-

cantes.

Si se ha padecido efror ú emisión en las operaciones as. a baltacada en abarditesas sobsituada

En el caso de no existir conformidad se devolverán al Centro de origen con las observaciones que procedan.

Art. 23. La liquidación de las obligaciones del personal de planta detallada en presupuestos, material ordinario de de planta detallada en presupuestos, material ordinario de oficinas, indemnizaciones, gratificaciones y premios, reglamentarios de carácter invariable; las obligaciones fijas por obras concluídas ó servicios no sujetos a prestación de cuenta, estará á cargo de la Ordenación o de los funcionarios de la Administración militar y de la Armada a quienes los reglamentos lo encomienden, y se hará con estricta sujectón a los créditos del presupuesto, a las ordenes de removación del presupuesto. personal y de creación de los servicios, y á los documentos justificativos que prevengan las leyes, instrucciones y disposiciones vigentes.

Art 24. La expedición de todo mandamiento de pago se fundará en los cargos que resulten hechos en el auxiliar de obligaciones contraídas y en los de cuentas corrientes, y en su virtud los Peres de los Negociados emitirán al margen de la orden que disponga el gasto, y a continuación de la toma de razón, autorizada por el Tenedor de libros, un sucinto informe en que se haga constar que existe consignación suficiente para el pago, y que para verificarlo no se opone disposición alguna legal, citando en otro caso la que se infrinja.

El Ordenador, previa conformidad del Interventor, decretara la expedición del libramiento.

Se exceptúan de esta regla general los mandamientos que deban expedirse para pago de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, que se librarán por el resultado que arroje el examen de las nóminas y por los cargos hechos en

orden de asientos en el Auxiliar de obligaciones contraídas, sin que pueda alterarse mas que en casos en que la justificación que deba acompañarlos no esté completa, ó en los que por consecuencia de los informes que emitan los Negociados con la conformidad del Interventor, acuerde el Ordenador consultar sobre la procedencia del pago.

Art. 26. Sentados los mandamientos en la cuenta corres

pondiente y en el Auxiliar de consignaciones, y firmados por el Ordenador é Interventor, pasarán á la Teneduría en el mismo día de su fecha, acompañados de una nota autorizada que, dejando en blanco la numeración que les corresponda en el Registro, determine por orden riguroso los capítulos y artículos del presupuesto á que se apliquen, y las provincias sobre cuyas Cajas se expidan.

La Teneduría examinará si vienen acompañados de los documentos que en ellos se citen; si corresponde la expresión de su importe en letra y guarismo con el de los justificantes si están debidamente comprendidos en la nota, y por último, si resultan contraídos en el auxiliar correspondiente. Por cualquiera falta ó error que advierta, detendrá las operaciones ulteriores hasta que se subsane de acuerdo con el Negocia do que hubiese expedido el libramiento. Si la falta no pudiera corregirse inmediatamente, el Tenedor de libros lo pondrá en conocimiento del Ordenador é Interventor; inutilizará el mandamiento que la contenga, lo tachará en la nota, indi-cando al final el motivo, y lo participará al Negociado de pro-cedencia, para que desde luego anule las operaciones que hubiese ejecutado, por medio de nuevos asientos ó contra-

Art. 27. La Teneduría practicará á la brevedad posible los asientos en los registros general y parcial de mandamientos de pagos expedidos; redactará las facturas de remisión y de aviso, y estampando la numeración en las notas, las conser-

vará en su poder como garantía de sus asientos. Art. 28. Si después de salir de la Ordenación los libramientos se advirtiese que alguno había sido expedido con error en la cantidad ó en la aplicación del capítulo ó artículo, el Negociado respectivo expedirá otro nuevo por el resto de la obligación, si apareciera expedido por menos cantidad de la que debiera, y de formalización por reintegro, si el error se hubiese cometido en la aplicación.

Cuando la equivocación advertida consista en haber li brado mayor suma de la que corresponda, se ordenará el in-mediato reintegro, exigiendo copia autorizada de la carta de

pago.
En caso de que por alguno de estos errores fuese devuelto el libramiento antes de haberse rectificado, el Negociado procederá a su anulación y a expedir otro en su equivalencia, observando en su tramitación las formalidades que quedan dispuestas.

Art. 29. Los libramientos cuya anulación se acordase por cualquier causa pasarán á Teneduría después de rectificados los asientos correspondientes, acompañados de una nota igual á la de expedición en su forma y pormenores.

Art. 30. No se expedirá mandamiento de pago alguno á

justificar sin que se disponga por Real orden motivada. Se exceptúan de esta regla general los de obligaciones de servicios que se ejecuten por administración, los cuales se expedirán con sujeción á las disposiciones de la Dirección general del ramo y los que deban expedirse al principio del jercicio á cada Cuerpo, buque ó servicio del Ejército ó de la Marina, para atender al pago de haberes en metálico y en especie del mes corriente.

Las cantidades que se manden librar en este concepto se contraerán provisionalmente en cuentas, sin perjuicio de rectificar en fin de cada ejercicio su importe por asientos supletorios ó contrapartidas, cuando se aprueben las cuentas que deben rendir los Jefes de los servicios, en el plazo que deter-mina la ley de 28 de Febrero de 1873.

Art. 31. Las relaciones mensuales de pagos y reintegros que deben remitir á la Ordenación la Intervención central y las de Hacienda de las provincias, quedarán examinadas comprobadas y sentadas en cuenta dentro del mes siguiente á aquél en que se refieran.

En el momento en que Teneduría deje verificados estos asientos, pasará nota de los reintegros á los Negociados, para que los hagan constar en el auxiliar de consignaciones, proponiendo en seguida las medidas que deban adoptarse, á fin le conseguir la inmediata realización de los reintegros, que debiendo resultar ejecutados, según la fecha de su ordena-

miento, no figuren sin embargo en dichas relaciones.

Art. 32. Por cada uno de los saldos que resulten pendientes de anticipaciones hechas por el Tesoro promoverá la Intervención un expediente con objeto de obtener el reembolso de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan pre-sentarse, y proponiendo al Ordenador las resoluciones que

Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Ordenación, sin obtener resultado, se elevarán los expedientes al Director general del Tesoro, para que adopte por si ó proponga al Ministerio de Hacienda la resolución oportuna:

Art. 33. Las comunicaciones y documentos que se reci-ban en la Ordenación se inscribirán en el registro general y cargarán al Negociado á que corresponda su despacho, previa la estampación del sello de entrada. El encargado del registro tendrá obligación de facilitar a las personas que entreguen solicitudes un recibo, si lo reclaman, en que se exprese lo que en ellas se pida, su fecha y la del día en que las pre-

Las comunicaciones que salgan de la oficina se anotarán también en otro registro general, á cuyo efecto se entregarán por el Negociado respectivo con las minutas correspondientes, en las cuales se estampará el sello con la fecha en que tenga lugar, y se devolverán al Negociado de origen.

Ambos registros tendran un indice alfabético, en el que se clasificarán por apellidos y conceptos los documentos extractados en el registro; y cuando un mismo individuo o concepto esté registrado por varios asuntos o documentos, se anotará en el indice solamente el folio del nuevo asiento a

continuación del anterior, any ob (f ab outrout) jast lot rea El Oficial encargado de este servicio cuidará bajo su res ponsabilidad de que todos los documentos se registren y sal-

gan en el mismo día en que los reciba. Aft. 34. Las comunicaciones y consultas de fácil y urgen-te resolución se despacharán por los Negociados, redactando desde luego las correspondientes minutas de ordenes, que se someteran a la aprobación, primero del Interventor, y des-pues del Ordenador. La conformidad del Interventor se expresara por medio de su rúbrica estampada en la parte superior de la minuta; el Ordenador la autorizará en la parte inferior, estampando la palabra Minuta y su rúbrica.

En los demás casos se formará expediente compuesto de extracto, que se hará por el Oficial de la mesa á que el servicio se refiera, suscribiéndolo con su firma; nota autorizada por el Jefe del Negociado, en la que se expresará su opinión conformidad ú opinión contraria del Interventor, que consignará á continuación, y el acuerdo del Ordenador.

Cuando la resolución corresponda al Interventor, la conformidad ú opinión en los expedientes se emitirá por el Tenedor de libros.

Las incidencias que produzca un asunto para el cual se halla abierto expediente se llevarán al mismo, continuando extracto por orden correlativo de fechas, estableciendo desde el primer documento que dé motivo al expediente una numeración de orden que se estampará al margen de la comunicación, instancia, minuta, etc., y al margen también del extracto de referencia.

Art. 35. El cumplimiento de los acuerdos del Ordenador ó del Interventor corresponde á los Negociados respectivos, cuyo Jefe autorizará las minutas correspondientes, y rubricará al margen las órdenes que deben firmar como garantía de estar conformes con los respectivos acuerdos.

Art. 36. El Archivo de la Ordenación se compondrá de todos los documentos que por la necesidad de su uso constante no puedan remitirse al general del Ministerio de Haciende. En él se clasificación por ciordicios, remos, capítales cienda. En él se clasificarán por ejercicios, ramos, capítulos, artículos y fechas todos los documentss que mediante factura duplicada entreguen los Negociados á la terminación de cada ejercicio. Cuando algún Negociado necesite consultar documentos archivados, deberá pedirlos por escrito al Oficial encargado, el cual devolverá el pedido cuando reciba el documento en el mismo estado en que lo entregó.

CAPITULO III

De las nóminas.

Art. 37. El pago de haberes á cargo del Tesoro se verificará en virtud de nóminas, y nunca por libramientos suestos ni por ningún otro medio.

Art. 38. En la nómina de cada oficina se incluirán todos los empleados pertenecientes á la misma, y se verificará por el orden de categorías establecido en las plantas de dichas

Art. 39. Las nóminas de que tratan los artículos precedentes se redactarán con arreglo al modelo núm. 3. Cuando se acrediten haberes á nuevos empleados, á los trasladados y á los declarados cesantes ó jubilados, se expresarán todas aquellas circunstancias que conduzcan á explicar la particu-

laridad del pago.

Art. 40. Las nóminas se formarán y justificarán por los Habilitados de las dependencias ó servicios; se cerrarán el 20 de cada mes y se remitirán en el mismo día por los Jefes de las dependencias y con su conformidad á la Ordenación de

pagos respectiva.

Se exceptúan de esta regla general las nóminas del personal temporero que preste sus servicios en obras públicas de cualquiera clase que sea que se ejecuten por administración, en cuyo caso se uniran a las cuentas que rindan los Jefes de los servicios en la forma determinada para los demás justificantes, pero cuidando de unir á las nóminas los que le

Art. 41. Las obligaciones del personal se considerarán satisfechas desde el momento en que el Habilitado suscriba el «recibí» en el mandamiento de pago. Dentro de los diez días siguientes al en que aquél se hiciere efectivo, el Habili-tado presentará en la Intervención de Hacienda la nómina firmada por los perceptores, con la que acreditará la entrega hecha á los mismos.

Los perceptores que sirvan fuera de las capitales de la provincia, expedirán recibos del importe integro de sus haperes, que se unirán como justificante de las nóminas, citán-

dose en la partida el número que se de al recibo.

Art. 42. La personalidad para el percibo de cantidades en los casos de licencia, traslación, comisión del servicio ó enfermedad, que habrá de justificarse por medio de certificación facultativa, se podrá acreditar por poder en forma ó por oficio del acreedor con el V.º B.º del Jefe de la oficina en que presten sus servicios. Las copias autorizadas de estos documentos servirán de justificante á las nóminas y se archivarán los originales en las oficinas correspondientes.

Art. 43. En casos de cesación, traslación ó suspensión de haberes de algún empleado, después de cerrada la nómina, dispondrán los Jefes de las respectivas dependencias, bajo su responsabilidad, simultáneamente al cobro del libramiento, se reintegren en Caja los haberes acreditados, y darán cuenta á la Ordenación de la disposición adoptada con remisión

de copia de la carta de pago.

Art. 44. La entrada en nómina de los funcionarios públicos se acreditará con copias de sus títulos extendidas en papel del timbre de oficio, autorizadas por el Jefe respectivo y con las de los demás documentos que acrediten reunir todas las condiciones establecidas por la legislación vigente.

Sin embargo, cuando por la naturaleza del destino y por existir en el ramo a que el cargo corresponda disposiciones especiales no fuera posible expedir oportunamente los títulos, se estampará en la credencial la diligencia interina de posesión; y con copia de aquel documento requisitado en di-cha forma, se justificara provisionalmente la entrada en nómina, consignandose en la misma, nota de referencia a estas circunstancias, la cual se reproducirá en las sucesivas hasta que pueda acompañarse la copia del título con arregio á las disposiciones generales; habiendo de cumplirse este último requisito dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la posesión.

Art. 45. Los licenciados del Ejército o Armada o de cuerpos de voluntarios en quienes se proyean plazas de subalternos, presentarán, a la vez que los títulos, sus correspondientes licencias. Si dichos nombramientos recayesen en propiedad en individuos de la clase civil, se exigirá la presentación dad en individuos de la clase civil, se exigira la presentacion de las certificaciones que deben expedir los Jefes de las ofici-nas respectivas para demostrar que han sido conferidos por falta de aspirantes a dichas plazas con los requisitos exigidos para su provisión en militares.

Art. 46. Al acreditarse en nómina los haberes que devenguen los empleados públicos que distruten de licencia ó prórroga, se justificará con el expediente original que al efecto se instruya, en que conset la concesión.

Art. 47. El derecho al goce de sueldo de los empleados en activo servicio, empezará a contarse desde el día en que tome

posesión del destino.

En los ascensos en una misma oficina se entiende tomada la posesión desde el día en que el Jete comunica la orden al interesado.

Art. 48. Los funcionarios públicos trasladados tienen de-recho a percibir durante el plazo posesorio el sueldo de su destino anterior. Le disfrutaran, aunque se hallen usando de licencia, al ser nombrados, y esta se considerará de hecho terminada por virtud del nuevo nombramiento.

Si no se presentaren a desempeñar sus cargos dentro del plazo posesorio, perderán el citado derecho aunque sean re-

fundada en las leyes, instrucciones y reglamentos cuyos pretables al caso se citaran determinadamente; la su voluntad les impidiesen tomar posesión, y también cuan-

do en el transcurso de aquel término fueren declarados cesantes; pero entendiéndose en este caso que los haberes que pueden percibir serán los respectivos al período que medie desde su cesación en el anterior destino hasta la fecha de la orden de cesantía relativa al empleo para el cual estuviera

Los sueldos devengados durante los plazos posesorios se acreditaran por la dependencia á que sean trasladados los funcionarios; á este fin les incluirán en la nómina ordinaria de su clase cuando el nuevo empleo y el anterior resulten aplicables á la misma sección, capítulo y artículo del presupuesto; y en los demás casos por nómina especial, con la imputación que corresponda al destino de donde proceda el interesado.

Art. 49. Cuando las prórrogas de los plazos señalados á los empleados para posesionarse de los nuevos destinos les sean concedidas por enfermedad ú otra cualquiera causa fortuita, debidamente justificada, se les abonará todo el sueldo del destino anterior en la primera prórroga, la mitad en la segunda, y no percibirán haber alguno durante las sucesivas.

Art. 50. Si las prórrogas se concediesen por conveniencia

de los interesados sólo disfrutarán la mitad del sueldo en la primera y ninguno en las siguientes.

Art. 51. Los empleados trasladados de una oficina ó dependencia á otra que no dé lugar á cambio de residencia tomarán posesión del nuevo cargo precisa y necesariamente en el siguiente día al en que cesen en el desempeño del destino

que ocuparan al ser nombrados.

Art. 52. Los pagos que se verifiquen á herederos de empleados fallecidos se documentarán con copia de la partida de defunción, testimonio en que se inserte la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento. En caso de que el empleado hubiese fallecido ab intestato, se acreditará en debida forma quiénes son los herederos declarados judicialmente, y si unos y otros fueren menores de edad, debe el tutor acreditar su personalidad por medio de su nombramiento, aceptación y discernimiento del cargo. Los herederos por sucesiones directas pueden justificar su derecho nor medio de información tagtifical administrativa. por medio de información testifical administrativa, cualquiera que sea el importe de los sueldos que deban satisfacerse, y que se acredite el fallecimiento de los acreedores mediante certificación del Juez municipal. Sobre estos extremos se oirá el dictamen del Abogado del Estado. Las disposiciones que anteceden sobre ab intestatos son extensivas à las sucesiones entre hermanos y viudas sin hijos. Art. 53. Las cantidades devengadas después de cerradas

las nóminas se comprenderán en las siguientes que se formen después de cumplidos todos los preceptos de ins-

Art. 54. Los empleados de cada oficina del Estado eligirán, bajo su responsabilidad, uno que les represente en con-cepto de Habilitado para el percibo de los haberes que les correspondan, el cual hará efectivo el importe de los mandamientos de pago que á nombre del mismo se expidan, y por quien se hará la entrega de las partidas de cada empleado figuradas en las nóminas, previo el oportuno recibí. El acta de nombramiento se remitirá á la Ordenación de pagos correspondiente.

CAPITULO IV

DE LOS MANDAMIENTOS DE PAGO Y DE SU JUSTIFICACIÓN

De los mandamientos de pago.

Art. 55. Los mandamientos de pago son los documentos que los Ordenadores expiden á favor de los acreedores de la Hacienda ó des Tesoro, para que los funcionarios encargados de los pagos satisfagan el importe de los créditos liquidados con arreglo á las leyes, instruciones y reglamentos.

Art. 56. Las Ordenaciones fundarán su expedición en los

resultados de las cuentas corrientes que deben llevar, tanto á los artículos de los presupuestos de gastos como á las Corporaciones ó personalidades acreedores á la Hacienda ó al Tesoro.

Art. 57. Todos los mandamientos de pago por obligaciones presupuestas, sin otra excepción que los correspondientes al ramo de Guerra, constarán de dos partes, que serán talonarias entre sí.

La primera quedará en la Ordenación, y la segunda después de separada a tijera de la anterior será el documento

que servirá para que se efectúe el pago.

Los mandamientos contendrán la siguiente expresión

(Modelo núm. 1.)

1º El título ó membrete de la Ordenación.

2.º El número de expedición que les corresponda en el Registro de la Ordenación.
3.º El presupuesto en que

El presupuesto en que exista el crédito á que se aplique el pago.

4.º La indicación de la clase de las obligaciones para las cuales se libre; es decir, si corresponde à las generales del Estado ó á la de los Departamentos ministeriales.

La sección, el capítulo y el artículo del presupuesto, determinando su título ó epígrafe, y la clase de obligación.
6.º El funcionario que ordena el pago y el que ha de veri-

7.º En el cuerpo ó centro del mandamiento se expre-

sará: La personalidad legal que deba percibir los fondos, la can-tidad (por letra) que deba satisfacerse, la razón del pago y la indicación de que no será su importe abonado si por el In-terventor de la Ordenación no se inscribiese la toma de

Al margen contendrá una nota de los documentos justificativos que se acompañen, y otra de haber sido sentado en su cuenta y en la de consignación de crédito, autorizadas por los encargados de los libros, y después las firmas del Ordenador é Interventor. Además, y como segunda parte, debe contener el epágueses del funcionario que autorice la salida material de fondos y la clasificación de los valores en que deba verificarse la entrega, en cuya clasificación, cuando se trate de obligaciones gravadas con el impuesto sobre sueldos v asignaciones, se consignará el concepto de «Por formaliza-ción», puesto que en los de valores de oro, plata, billetes y calderilla, ha de figurarse únicamente la cantidad líquida que se haya de satisfacer. Esto sin perjuicio de estampar a su dorso las liquidaciones que en determinados casos proceda.

8.º La antefirma del Jefe que inscriba dicho «Páguese». 9.º La «Toma de razón», expresando la fecha en que se realice el pago, y la antefirma del Interventor de Hacienda

que ha de autorizarle.
10. El «Recibí» del interesado.

Y 11. El Sentado al número correspondiente del Diario de salida de caudales de la Intervención, cuya diligencia autorizará con media firma el encargado de dicho libro.

Los mandamientos de pago para la formalización de obligaciones presupuestas, constarán de los mismos pormenores,

sin otra variación que las que se indican en el modelo aúmero 2.

Los mandamientos por obligaciones de Guerra se expedirán en igual forma con las modificaciones que determinan los

reglamentos del ramo. Art 58. Como garantía de legitimidad se estampará en los mandamientos de pago de todas clases un sello en el que ha de constar el nombre de la Ordenación á que la obligación corresponda y la fecha en que aquéllos se expidan.

Justificantes que deben acompañar á los mandamientos de pago.

Art. 59. No necesitan justificación alguna, y basta que comprueben con los créditos presupuestos, los mandamien-tos que se expidan para pago de las dotaciones de la Casa Real y de los Cuerpos colegisladores.

Art. 60. Las obligaciones de la Deuda del Estado se justi-

ficarán en esta forma:

1.º Los pagos que verifique el Banco de España, con los resúmenes que redactará la Contaduría general del ramo, expresivos de los cupones satisfechos de cada vencimiento, nú-mero de ellos por series é importe de los mismos, cuyos documentos ha de contener la diligencia de quema de aquéllos.

Los pagos que realicen la Tesorería de la Dirección y las Depositarías Pagadurías de provincias, con los resguar-

dos expedidos á favor de los interesados.

3º Los que verifiquen diariamente las Delegaciones de Hacienda de España en París, Londres y Berlín, con relacio-nes de las facturas satisfechas que expresen el número de créditos por series que comprenda cada una y su importe, y verificada que sea la quema de dichos créditos, se unirán también á los mandamientos el resumen ó certificación correspondiente como complemento de la justificación.

Art. 61. Los mandamientos de pago por obligaciones de la Deuda del Tesoro habrán de tener las justificaciones siguientes.

Los de interés y amortización de préstamos que determinan en los presupuestos, la existencia de crédito especial con copia de la orden de la Dirección del Tesoro disponiendo el pago, y con las cuentas que lo justifiquen ó con los docu-

mentos que, según el caso, señale aquel Centro.

Los que origine el entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro con las cuentas aprobadas por la Dirección del ramo, con las facturas de cupones, cuando se refieran á deudas que los contengan, y certificación de haberse cancelado, ó con copia de las órdenes que la misma expida cuando se trate de intereses por operaciones que no deban producir

Los de intereses por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos, y de la tercera parte del 80 por 100 de Propios con certificaciones fundadas en las cuentas especiales de la Caja de Depósitos, que bajo su responsabilidad expida la Contaduría general de la Deuda pública.

Art. 62. La justificación de los mandamientos de pago referentes á cantidades, cuyo importe haya de distribuirse entre varios perceptores del Tesoro, se efectuará, en general, por medio de nóminas documentadas, según reclame la na turaleza de la obligación.

Cuando los pagos distribuibles no hayan de producir la extensión de nóminas por que cada perceptor deba ceder un recibo al hacérsele la entrega de sus haberes ó retribuciones, estos documentos, convenientemente relacionados, se acompañarán al mandamiento de su referencia.

Art. 63. A los que se expidan para el pago de jornales á mozos fijos se uniran las listas nominales, diarias y mensuales, en las que debe expresarse el jornal asignado á cado uno. A los de jornales de mozos de ocupación eventual, listas análogas, pero aprobadas por la Dirección general del ramo. A los de tanto por número de elaboración, certificaciones

libradas por el Interventor, en las que ha de constar con toda distinción la clase de labor, el número, precio por unidad, importe de lo devengado y autorización del Jefe del Estable-

Art. 64. Los mandamientos de haberes que por todos conceptos correspondan á los diferentes cuerpos y clases personales del Ejército y de la Marina, así como los de gastos de los servicios y materiales, se justificarán con los extractos de revista, nóminas, cuentas, relaciones de gastos y demás comprobantes en la forma que determinan los reglamentos que rigen para cada uno de los ramos de dichos Ministerios.

Art. 65. Los del personal del Cuerpo de Tarabineros y del resguardo de puertos que se expidan a petición de los Jefes de las Comandancias y á favor de los habilitados por la primera quincena de los haberes mensuales ó por cantidades á cuenta, sólo tendrán por justificante el oficio mediante el cual se expida el mandamiento, que deberá contener el decreto del Ordenador disponiendo el pago.

A los que se expidan por el resto de los haberes correspondientes á cada mes, habrá de unirse el extracto de revista en el que conste el ajuste verificado y la cuenta documentada en que el habilitado justifique la inversión de las sumas que haya percibido, con las nóminas y recibos corres-

brados las oportunas liquidaciones y los pedidos de los es-

Art. 67. Los de indemnizaciones y gratificaciones reglamentarias de importe variable, se justificarán cuando sean varios los partícipes, no sólo con las nóminas correspondientes, sino también, y en todo caso, con cuentas autorizadas por los Jefes de los servicios, y aprobadas por la Dirección

general del ramo de que dependa.

Art. 68. Así para justificar el pago de haberes correspondientes á las clases activas y pasivas como cuando se trate de satisfacer cargas de justicia ú otras obligaciones que por su naturaleza deban ajustarse á lo dispuesto en los artículos precedentes, las Ordenaciones han de cuidar también de que tengan cumplimiento en esta parte las reglas estableci-das en las instrucciones especiales de cada ramo ó servicio.

Art. 69. Los mandamientos de pago para el abono de gastos de Comisiones, visitas y otros servicios análogos que se satisfagan en concepto de dietas, indemnizaciones ó gratificaciones se justificarán provisionalmente con la orden en que se disponga el servicio, y la justificación definitiva se verificará en la forma siguiente:

Cuando se trate de comisiones que se desempeñen en provincias, con el itinerario al que debe unirse certificación de la Autoridad competente, en que se acredite la presentación y permanencia del funcionario ó funcionarios que la compongan, en las localidades en que hayan prestado sus

2.º Con la comunicación en que se haga constar la pre-sentación de la Memoria o parte detallado en que se de cuen-ta del cumplimiento de la misión que se le encomendara.

3.º Con cuenta detallada de los castos que se ocasionen por todos conceptos, aprobada por el Centro correspondiente, Y 4.º Con copia de la orden en que se disponga el pago

Cuando la comisión se lleve á cabo en el extranjero, la certificación acreditando la permanencia de los funcionarios en el país en que el servicio se verifique, será expedida por el representante de España en la nación de que se trate, y cuando se refiera á Comisiones científicas ó literarias en el punto de residencia de los empleados que las desempeñon, no necesitarán más justificantes que un ejemplar de la Memoria en que se exprese el trabajo realizado ó una certificación en que se haga constar la entrega de aquel documento y copia de la orden en que se disponga el pago del servicio prestado.

Los funcionarios que comisionados por los Ministerios y demás Centros directivos lleven á cabo servicios especiales ó de inspección, no necesitarán justificar su residencia en la

localidad en que lo verifiquen.

Art. 70. Los mandamientos por alquileres deben justificarse, cuando se refieran á los primeros pagos, con copia autorizada de los contratos; y los respectivos á pagos subsiguientes con referencia al número y fecha del mandamiento que el mencionado documento se uniese.

Si por virtud de lo convenido con el dueño de la finca arrendada no pudiera obligársele á cobrar el precio del arrendamiento en los puntos donde existan Cajas del Tesoro se acompañará al mandamiento con que dicha obligación se formalice, un recibo expedido por el interesado.

Los de subvenciones para obras cuya ejecución deba acreditarse se justificarán con copia de las disposiciones que las concedan, certificación de los trabajos hechos y copia de la Real orden de aprobación. Los de subvenciones que se otorguen para obras de puertos ó de cualquiera otra clase, sin obligación por parte de las Empresas, Seciedades, Corporaciones ó particulares de acreditar su ejecución con copias de las leyes, reales decretos ú órdenes que las acuerden.

Art. 72. Los mandamientos referentes á premios de cobranza de contribuciones directas se justificarán con liquidaciones que formará la Administración del ramo en cada provincia, en las cuales ha de constar la conformidad del Înterventor de Hacienda y comprenderán las particularida-

Número, fecha é importe de las cartas de pago expe-

didas á cada Recaudador por los ingresos que verifique.

2.º Nombre de éste y zona donde ejerza sus funciones.

3.º Tanto por ciento señalado á la cobranza en cada zona recaudatoria y fecha de la orden en que se hiciera dicho se-

Y 4.º Premio que según aquel tipo corresponda al Recau-

dador.

pago de cualesquiera otros premios de recaudación se justificará igualmente con liquidaciones certificadas que redactarán los Jefes á cuyo cargo esté la administración del tributo, y en estos documentos, que también llevarán la conformidad del Interventor de Hacienda, se expresará el importe de las cantidades recaudadas, el premio que deba abonarse, la disposición que lo autorice y cualquiera otra circunstancia especial que demuestre la legalidad y procedencia de la obligación.

Art. 73. Los mandamientos para pago de premio de for-mación de matrículas de la contribución industrial y de padrones y listas cobratorias de cédulas personales, se justificarán, asimismo, con liquidaciones expedidas por la oficina administradora del ramo y censuradas, de igual modo que los demás comprobantes, por las Intervenciones de Hacienda. Art. 74. Los mandamientos que se libren para el pago de

portes de efectos timbrados y sus similares, se justificarán con las liquidaciones presentadas por el contratista de arrastres, examinadas por las Administraciones y censuradas por la Intervención.

A estos documentos se acompañarán los comprobantes talonarios de cada remesa.

Art. 75. Los mandamientos para satisfacer gastos de movimiento de fondos por giros y remesas del Tesoro, diferencias de cambio y comisiones en los pagos que se verifiquen en el extranjero, han de justificarse con copia de la orden disponiendo la operación, liquidaciones ó cuentas justifica-

das de los devengos y quebrantos que ocasionen diehos servicios y copia de la orden aprobando el gasto.

En los pagos en que por la especialidad de sus circunstancias no pueda emplearse el procedimiento marcado en la prevención que antecede, se verificará la justificación de los mandamientos con arreglo á la naturaleza de la obligación y conforme á lo que para cada caso determine la Dirección ge-

neral del Tesoro.

Art. 76. Los intereses de demora en el pago de servicios contratados se justificarán con liquidaciones formadas y aprobadas por la Dirección correspondiente, en vista de las instancias en que los contratistas hayan hecho la reclamación oportuna, y de las certificaciones que la Ordenación deberá expedir con referencia á las relaciones de pagos hechos por el Tesoro.

Art. 77. Los de gastos de administración han de justificarse con los expedientes, recibos, copia de órdenes y demás documentos que corresponda; y los de formalización del impor-te de la contribución territorial impuesta á los bienes nacio-nales, con relaciones formadas por la Administración del ramo con la conformidad del Interventor, en las cuales constará el pormenor de los recibos á ellas unidos. Estos se custodiaran en las Cajas de las Depositarias Pagadurías para que sirvan de justificantes á los mandamientos que la Orde-

nación expida. La justificación de los que se refieran á premio de ventas de bienes desamortizados con certificaciones comprensivas de las enajenaciones que hayan tenido efecto, su importe y la cantidad que se deba satisfacer al comisionado.

Los de premio de investigación con copia de las órdenes del Centro directivo del ramo, liquidaciones y demás documentos que determinen los derechos investigados; esto si no fuera posible unir el expediente de investigación.

Art. 78. Los de comisión sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que realicen los Bancos por efecto de operaciones concertadas con el Tesoro, se justificarán con copia de la orden de la Dirección general del ramo y con la cuenta correspondiente.

Art. 79. Los de devolución de ingresos de ejercicios cerrados por anulación o rectificación de ventas y redenciones, abono de intereses, indemnizaciones y exceso ó duplicación de pagos con los expedientes originales en que conste la liquidación de aquellos créditos, con copias de las órdenes de aprobación de los mismos y con las cartas de pago que produjeran los ingresos al contado ó los pagarés cuyo importe se devuelve, y además con cualquiera otro documento que pudiera hacer necesario la especialidad del caso.

Art. 80. Los correspondientes à obligaciones de ejercicios cerrados que carecían de crédito legislativo con los documentos que le sean propios y con certificación referente á las relaciones que autorizando estos pagos figuran en los presu-

puestos. Los concernientes á devoluciones por tributos ó recursos extinguidos con los documentos que les corresponda, y copia

de la Real orden en que se acuerde el pago y su imputación.
Art. 81. Los mandamientos de pago por premio á investigadores y denunciadores de las contribuciones é impuestos con certificación de las Intervenciones, acreditando la recaudación verificada y la parte á que tengan derecho aquellos

A los de partícipes de multas satisfechas en papel de pa-gos al Estado, deberán acompañarse los expedientes en que conste la oportuna liquidación.

Los de primas á constructores de buques de 400 ó más toneladas se justificarán con copias de las Reales órdenes que dispongan el abono.

Los de indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas con los comprobantes del ingreso de los adeudos, certificaciones expedidas por los Ingenieros y copia de la orden del Ministerio de Fomento.

Art. 82. Los mandamientos que se expidan para pago del material ordinario de las oficinas del Estado no necesitan por punto general justificación alguna, bastará que quepan dentro de los créditos presupuestos, y que se ajusten á la parte alícuota de los mismos que corresponda.

Cuando esta asignación deba abonarse á varias oficinas, situadas fuera de la capital de la provincia, se acompañará al mandamiento una relación que demuestre la cantidad que á cada dependencia corresponda, y será justificada con reci-

bos expedidos por los Jefes de aquellas oficinas.

Art. 83. Los de material del Cuerpo de carabineros y del resguardo de puertos que se expidan como los de personal á petición del Jefe de la fuerza y á favor del habilitado, se justificarán con el oficio en que se solicite la expedición del mandamiento, en el cual deberá constar el decreto que disponga expedirlo, y como en estos mandamientos ha de comprenderse el importe de los gastos de escritorio, luz y lumbre, se cuidará de que los justificantes de estos particulares formen parte también de la cuenta documentada que debe unirse al mandamiento que se expida para satisfacer mensualmente el resto de los haberes.

Art. 84. Los de pagos por adquisición de efectos ó ejecución de servicios que se verifiquen sin las formalidades de subasta en los casos taxativamente marcados por las disposiciones legales, se justificarán con copia de las Reales órdenes en que el gasto se disponga y certificación de haberse re-cibido los efectos ó de hallarse ejecutados los servicios de que se trate.

Si los mandamientos se refieren á servicios efectuados por subasta, se justificarán con copia de las escrituras en que resulte el contrato, certificación pericial que acredite la recepción de las obras ú objetos contratados, liquidación de las cantidades que deban satisfacerse y copia de la orden que disponga el pago al contratista.

Art. 85. Los mandamientos que se expidan en concepto de entregas interinas ó pagos á justificar, por no conocerse el importe exacto del servicio ó porque fuese imposible obte-ner la definitiva justificación al ordenar el pago, serán pro-visionalmente justificados con copia de la orden en que se exprese la necesidad de expedirlos en dicha forma.

Los Ordenadores é Interventores cuidarán bajo su responsabilidad de que la justificación definitiva se haga dentro del plazo correspondiente y de promover el oportuno expediente de reintegro si transcurrido el plazo no se obtiene aquella

En los pagos por obligaciones de los Ministerios de Guerra y Marina á que no sea posible unir desde luego los justificantes, se citará la fecha del acuerdo en cuya virtud se hayan expedido los mandamientos, sin que sea necesario acom-pañe copia de la orden que se hubiese dictado.

Se exceptúan asimismo los mandamientos que expida la Ordenación del Ministerio de Fomento para satisfacer el importe de los servicios de obras públicas que se verifiquen por Administración, á los cuales no se unirá tampoco copia de la orden á que este artículo se refiere, y bastará que el Jefe del Negociado respectivo haga constar en ellos que la cantidad á que asciendan cabe dentro de los pedidos á justificar, hechos por la Dirección general del ramo.

Art. 86. A fin de que las Ordenaciones puedan verificar los trabajos con exactitud y regularidad, las oficinas que re-conozcan y liquiden los créditos remitirán á aquéllas con la mayor puntualidad los justificantes que hayan de unirse á los respectivos mandamientos de pago

Art. 87. Los Delegados y Administradores de Hacienda y Jefes de los Establecimientos fabriles suspenderán la orden de pago, y los Interventores de las mismas dependencias la toma de razón, si á los mandamientos no acompañasen los justificantes que citen ó no estuviesen conformes con los avisos que los Ordenadores é Interventores les hubieran dado en la forma preceptuada en los artículos 7.º y 8.º

es et i les especientes, reches vertis da écite com-mins que correspo**V. D'UTITA S**ensitise

is contribución te De los reintegros.

Art. 88. De toda cantidad que se haya percibido indebidamente con aplicación á los diferentes capítulos y artículos del presupuesto se dispondrá el reintegro por los Ordenadores, dirigiéndose de oficio al deudor, con designación de la Depositaría Pagaduría y plazo en que lo deban verificar.

Al efecto, tan pronto como se conozca por los Jefes de las dependencias del Estado la existencia de un saldo en contra lo comunicarán á los Ordenadores con los detalles necesarios para que pueda ordenarse el reintegro, dándose de ello conocimiento al Delegado de Hacienda. En los avisos se expresará el nombre del deudor, el capítulo, articulo, presupuesto y concepto á que deberá aplicarse el reintegro, así como la fecha del pago que lo motiva.

Si el pago que se reintegra hubiese tenido lugar en otra

Caja se expresará también cuál sea ésta. De los reintegros que deban verificarse por formalización se dará también aviso especial, aunque en el cuerpo del mandamiento se haga constar que su importe ó parte de él, según proceda, ha de satisfacerse en carta de pago con la aplicación que corresponda.

Art. 89. Expedidos los avisos de reintegro, se anotarán en un registro, dandoles el número de orden correspondiente, y cursándolos á las Intervenciones de Hacienda.

El mismo asiento se hará en el registro de los reintegros

que se ordenan por mandamiento de formalización.

Art. 90. En la tramitación de los reintegros que se ordenen por pagos indebidos de obligaciones del Ministerio de la Guerra, se observarán las disposiciones contenidas en el re-glamento orgánico y de Contabilidad, para el servicio de las oficinas de Administración militar, aprobado por Real orden de 6 de Febrero de 1871, y demás disposiciones que se hayan dictado con posterioridad.

CAPÍTULO VI

De la Contabilidad.

Art. 91. Servirán de base á las operaciones de Contabilidad que verifiquen las Ordenaciones de Pago, los créditos que para cada clase de obligación autoricen las leyes de Presupuestos y las disposiciones emanadas de aquellos preceptos legales.

Art. 92. Las Ordenaciones llevarán su contabilidad por partida doble, y este sistema, al desenvolverse en los libros de que trata el presente capítulo, se adaptará á los fines de la Administración pública, con arreglo á los preceptos que

Atendiendo á su objeto é importancia, los libros se clasificarán en principales y accesorios, y éstos en auxiliares y registros.

Son principales el Diario y el Mayor, y accesorios los res-

En los principales sólo constarán los conceptos necesarios para la rendición de cuentas al Tribunal de las del Reino; en los auxiliares figurará hasta el límite que se considere nece-sario y en forma subordinada á la de los libros principales, el desarrollo de los asientos que en estos se efectúen, y en los registros se inscribirán correlativamente los documentos, derechos ú obligaciones de una determinada índole, agrupándolos sin la extructura de cuenta corriente, de manera que demuestren á primera vista, ya en detalle, ya en conjunto, el resultado de aquellos actos, que reclamen el empleo de tal procedimiento.

Art. 94. Por virtud de lo establecido en los dos artículos precedentes, las Ordenaciones llevarán los siguientes libros de Contabilidad.

Diario.

Mayor.

Auxiliares del Diario (obligaciones reconocidas, pagos y reintegros).

Auxiliares.

De cuentas corrientes por pagos á justificar. De ídem por las resultas de presupuestos liquidados.

De ídem por pagos hechos en el extranjero.

De ídem por consignaciones.

De ídem á contratistas de servicios y obras.

(f) De ídem para obras por administración y demás ser-vicios que deban sujetarse á presupuestos ó créditos espe-

(g) Por cualquier otro concepto que reclame forzosamente más detalle que el contenido en las cuentas que deben abrirse en el libro Mayor.

5.° Registros.

De mandamientos de pago expedidos.

De reclamaciones de créditos liquidados.

Idem para cualquier otro objeto que requiera tempopermanentemente la existencia de registro especial.

Art. 95. El libro «Diario» recopilará por punto general en sus asientos, la concesión y modificación de los créditos legislativos; el reconocimiento, liquidación, pago y reintegro de las obligaciones, y cualquiera otro acto que, afectando de una manera más ó menos directa al presupuesto de gastos del Ministerio ó ramo á que la Ordenación corresponda, deba reflejarse en alguna de las cuentas del Mayor.

El diario se llevará con arreglo al modelo núm. 9. Art. 96. El libro Mayor contendrá, en armonía con los asientos del Diario, las cuentas corrientes fundamentales. Estas se abrirán:

1.º A la Sección ó Secciones del presupuesto, que se refieran á los gastos en que deba entender cada Ordenación. Si sólo parte de las obligaciones comprendidas en una Sección del presupuesto, se hallase a cargo de la dependencia orde-nadora la cuenta general que en tal caso ha de abrir aquella oficina, abrazará unicamente el grupo de concepto que sea de

2.º A cada uno de los capítulos relativos á las Secciones ó grupos de conceptos que indica el párrafo precedente; dis-poniéndose estas cuentas de manera que, por medio de co-lumnas interiores, se especifiquen las cantidades que correspondan á cada uno de los artículos de que conste el capítulo

En forma análoga á la determinada en los dos últimos parrafos, á los seis grupos de resultas de ejercicios cerrados que marca el art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre

4.º A cualquier otro concepto que por especiales circunstancias deba figurar en los libros de contabilidad prin-

Art. 97. El objeto de las cuentas corrientes de que constará el libro Mayor, será además de conocer en cualquiera momento la situación de los créditos legislativos y los restantes hechos de carácter principal emanados de las leyes de Presupuestos, en lo concerniente á gastos el que sirvan de fundamento á las cuentas que al Tribunal de las del Reino de carácter de rendim las cuentas que al Tribunal de las del Reino de carácter de rendim las carácters. tienen obligación de rendir las ordenaciones. En su conse-cuencia habrá en el libro Mayor series de cuentas que se refieran á las agrupaciones siguientes:

hechos por cuenta de los mismos (cuenta de presupuestos). 2.º Obligaciones liquidadas, pagos y reintegros (cuenta de gastos públicos).

El libro mayor se llevará con arreglo al modelo núm. 10. Art. 98. No habiendo de contener así el Diario como el Mayor, sino asientos de carácter sintético, cuyo desarrollo ha de figurar en los libros auxiliares, se indicará en aquellos asientos de índole principal con una letra ó número la desig nación del libro accesorio en que se encuentra el correspondiente pormenor.

Art. 99. Todos los libros accesorios tendrán en su porta-da, además del título que exprese su objeto, una letra ó nú-mero de orden que permita designarlos abreviadamente.

Art. 100. La apertura de los libr s se iniciará por los asientos referentes á las cuentas de presupuestos en el Diario y Mayor, pero en continuación de las operaciones ordinarias se procederá, por regla general, en sentido inverso, esto es, efectuando primero los asientos en los auxiliares que ofrezcan mayor detalle, llevando estos resultados á los que presenten menos pormenor, y subiendo sucesivamente por medio de resumenes hasta los asientos de los libros princi-

Art. 101. Los auxiliares del Diario pertenecen á la clase primera de los libros accesorios, porque en ellos, aunque no existirá la forma de cuenta corriente, figurará la indicación de quien es acreedor y deulor en cada asiento de modo que puedan clasificarse los elementos constitutivos de los auxiliares del Mayor, diferenciandose de los registros en aquella importante circunstancia.

Este libro se llevará con sujeción al modelo núm. 11. Art. 102. Los auxiliares del Mayor contendrán en análoga forma mercantil que el libro principal, los asientos que

determinen los auxiliares del Diario, y conforme a su objeto se denominarán, segun lo establecido en el art. 94.

En el auxiliar por pagos á justificar se llevarán cuentas á cada una de las personas á quienes se entreguen fondos en el caso que determina el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873. En ellas se cargarán los libramientos que se expidan con aquel motivo á favor de las entidades obligadas á demostrar la invesción de estas sumas y se abaparán las quentas trar la inversión de estas sumas, y se abonarán las cuentas que se les aprueben, los reintegros que verifiquen y los mandamientos de pago que se anulen.

En el auxiliar por resultas de presupuestos liquidados se llevarán cuentas concordantes con las seis agrupaciones de que trata el párrafo tercero del art. 96 à cada uno de los acreedores, cuyos créditos figuren oportunamente contraídos, se hallen pendientes de pago y no hayan sido objeto de la prescripción establecida en el art. 7.º de la ley de 31 de Di-

En el auxiliar de pagos hechos en el extranjero consta-rán los créditos concedidos para cada servicio, fecha en que se reciban los expresados justificativos de los pagos, el importe de los mismos, según los tipos monetarios vigentes en el país de que se trate, la equivalencia de aquellas sumas en pesetas, los puntos en que se pagaron, la fecha de la forma-lización á presupuestos y la aplicación definitiva que se les

El auxiliar de consignaciones tiene por objeto demostrar al día el crédito de que pueda disponer para satisfacer las obligaciones presupuestas y servir de fundamento á las cuentas mensuales que ha de rendir cada Ordenación á la Intervención general de la Administración del Estado.

Para que este libro responda á los fines que se le destina, habrá de dividirse en dos partes, dando lugar cada una de ellas á una serie de cuentas que desenvolverán hasta el lími-

te necesario el resultado de este aspecto de la gestión orde-

La primera parte tiene estrecha conexión con la cuenta general de presupuestos; pero se diferencia de ella en que, si bien uno de los elementos comunes á ambas serán los créditos legislativos, el otro factor no será, como en la de presupuestos, el líquido de todos los actos de reconocimiento de derechos, sino el integro de los mismos; y de éste, sólo la parte comprendida en las consignaciones mensuales de

pagos.

La segunda agrupación está destinada á llevar cuentas

Los mandamientos de pago por las consignaciones hechas, los mandamientos de pago expedidos y los reintegros efectuados, de modo que el cómputo de estos elementos determine el remanente de consig-

nación que en cada período mensual resulte.

Cuando se ordene la retención de algún crédito para que le sea aplicable el pago de obligaciones pendientes de libramiento á presupuesto, se considerará aquella parte de consignación como invertida, y por lo tanto, se tendrá en cuenta y figurará para determinar los remanantes á que se refiere el párrafo anterior.

Si por virtud de consignaciones especiales ó en otra forma reglamentaria se autorizare en un mes el pago de créditos por cuenta de consignaciones referentes á mensualidades su-cesivas, se hará constar esta circunstancia en el asiento relativo al mes en que la consignación cause sus efectos.

En el auxiliar de cuentas corrientes con los contratistas de servicios y obras públicas, se expresará detalladamente el servicio contratado, su importe total y el que deba ser sa-tisfecho en cada año económico, el de las obras que mensual-mente ejecute y les sean admitidas ó efectos que suministre, y el de los libramientos que para su pago se expidan En el auxiliar de cuentas corrientes por obras públicas siegutedes por edministración begén constantes condiciones

ejecutadas por administración harán constar las condiciones económicas para la ejecución de los servicios, los creditos ordinarios o especiales que se concedan y los pagos que se

Art. 103. Las Ordenaciones cuidarán de figurar en sus libros, con arreglo á los preceptos que anteceden, todos los hechos que influyan en las cuentas corrientes de que se trata, atendiendo para ello á la naturaleza de los asientos que han de constituirlos y al objeto de las mismas, sin que signifique nada en contrario que no se dé á estos puntos ma-yor extensión en el presente capítulo, porque ciertos detalles, puramente mercantiles es forzoso que los conozcan por ra-zón de su cargo los funcionarios encargados de la conta-

Art. 104. Los libros auxiliares de cuentas corrientes se llevarán con arreglo á las modelos cuya designación es como

Por pagos á justificar, núm. 12.

Por resultas de presupuestos liquidados, núm. 13. Por pagos hechos en el extranjero, núm. 14.

Por consignaciones, números 15 y 16.

e) A contratistas de servicios públicos, núm. 17.
f) Por obras por administraciones y demás servicios que deban sujetarse á presupuestos ó créditos especiales, núme-

Art. 105. El registro de mandamientos de pagos expedidos, que se dividirá en los tomos que sean necesarios, servirá para dar numeración correlativa por orden de expedición á los mandamientos que libre la oficina central ordenadora sobre_cada caja.

La numeración será correlativa por provincias durante el respectivo ejercicio, y el registro contendrá; por medio de co-lumnas, toda la expresión necesaria para hacer constar, no solo el número de expedición, sino también la fecha, presupuesto a que la obligación corresponda, sección, capítulo, artículo y concepto del pago, sujeto á cuyo favor se expida el mandamiento é importe en pesetas. Se dejará además un espacio suficiente para observaciones, con objeto de hacer en él las que procedan.

Este registro se llevará con arreglo al modelo núm. 19: Art. 106. Si se utilizase o anulase un mandamiento de pago después de expedido y anotado en el registro, no por eso se alterará el sucesivo orden de la numeración; pero se consignará en las columnas de observaciones de dicho libro la nota que corresponda, y se cruzará además con tinta encarnada la cantidad á que el asiente se refiera cuando el libramiento se anule.

Art. 107. En el registro de reclamaciones se inscribirán por orden rigoroso de presentación las que se entablen solicitando la liquidación y reconocimiento de derechos á favor de

los acreedores del Estado ó de pago de los ya liquidados. En este libro constará el número de orden que á la recla-mación corresponda, su fecha, la de su entrada en la oficina ordenadora, el nombre del interesado, el de la provincia en donde se prestara el servicio ú ocurriesen los hechos de que se trate, el asunto sobre que verse la pretensión, el acuerdo que sobre el particular se dicte, su fecha y las observaciones que procedancia apre no conservada la la Art. 108, La Intervención central y las de Hacienda en

las provincias continuarán llevando los registros de mandamientos de pago que reciban de las Ordenaciones respec-

CAPITULO VII

De las cuentas.

Art. 169. Las Ordenaciones rendirán por el resultado de la gestión que se les encomienda en el presente reglamento las cuentas siguientes:

De presupuestes. De gastos públicos. De consignaciones.

Les dos primeras, que formarán parte integrante de las generales establecidas en el cap. 6.º de la ley de 25 de Junio de 1870, las rendiran al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, que dispondrá en su vista, por medio de los opor-tunos pliegos de reparos, las rectificaciones de aplicación á

que el examen de aquellos documentos dé lugar. La cuenta de consignaciones es un dato meramente administrativo, cuyos componentes figuran en las de presu-puestos y gastos públicos. Su objeto es facilitar á la In-tervención general de la Administración del Estado el ejereicio de la misión fiscal que le compete, según lo determina-do en el cap. 5.º de la citada ley de 25 de Junio de 1870 y el

28 de la de 29 de Junio de 1890.

Art. 110. La cuenta de presupuestos presentará el mismo Art. 110. La cuenta de presupuestos presental a limino orden y clasificación de capítulos que el presupuesto de gastos de su razón. Demostrará el importe de los créditos concedidos para cada servicio, tanto por la respectiva ley como por las disposiciones que la modifiquen; expresará los pagos líquidos que con imputación á aquellos créditos hayan tenido lugar, y determinará las obligaciones que queden pendientes de presental en período á que se refiere la dientes de pago al terminar el período á que se refiere la cuenta. Esta será de ejercicio, comprendiendo, por tanto, las operaciones verificadas en el transcurso de los diez y ocho meses que determina la vigente ley de Contabilidad. Acompañará á estas cuentas un estado demostrativo de las alteraciones que en la ejecución del presupuesto hubiesen

sufrido los créditos consignados en él por virtud de los créditos extraordinarios, suplementos de crédito, transferencias ú otras disposiciones de carácter legislativo. A este estado se unirá copia de las leyes y documentos que hayan modifi-

cado los primitivos créditos.

Art. 11]. Las cuentas de gastos públicos señalarán los derechos liquidados á favor de los acreedores del Estado, ó sean las obligaciones de éste por los ramos que corran á cargo de la Ordenación; las cantidades satisfechas y reintegradas con aplicación á los mismos conceptos, y las que resulten sin pagar, que serán justificadas con relación nominal de

La clasificación de estas cuentas se ajustará al pormenor

del presupuesto de gastos de su referencia.

Acompañarán á las cuentas de gastos públicos de cada presupuesto, las de resultas de ejercicios cerrados de que trata la ley de 31 Diciembre de 1881.

Serán anuales las de resultas, y de ejercicio las respectivas á los presupuestos no cerrados. Estas se dividen en dos períodos: el primero que comprenderá los doce meses del año económico á que el presupuesto se refiera; y el segundo que abrazará el semestre inmediato, durante el cual permanecerá abierto para la liquidación y ejecución de los pagos pendientes al finalizar el año.

Art. 112. Las cuentas de consignaciones serán mensua-les y en armonía con lo establecido en el art. 94 al tratar del

auxiliar letra D, se dividirán en dos partes:

En la primera, destinada al cómputo de los créditos presupuestos y de las consignaciones otorgadas por cuenta de los mismos, se expresarán por columnas el importe de aque-llos créditos, las consignaciones efectuadas y el remanente

La segunda parte demostrará también por columas el importe de las consignaciones con todas sus circunstancias, los mandamientos de pagos que se expidan, los reintegros que tengan efecto y la cantidad no invertida de las consignacio-

Estas cuentas se rendirán en el plazo máximo de diez días. Art. 113. La Intervención central y las de Hacienda en las provincias remitirán á las Ordenaciones respectivas, dentro de los diez días siguientes al del mes á que correspondan las relaciones de los pagos y reintegros verificados durante el mismo, conservando en su poder, para unirlos como justi-ficantes á la cuenta del Tesoro, los mandamientos de pagos y de reintegros que se realicen.

CAPITULO VIII

De las responsabilidades.

Art. 114. Los funcionarios de las Ordenaciones de pagos

incurren en responsabilidad:

1.º Por no llevar los libros que previene el cap. 5.º de este reglamento, no hacer al corriente los asientos en ellos ó no efectuarlos con la limpieza y claridad que está prevenido.

Por no rendir las cuentas en los plazos marcados por instrucción, o rendirlas con defectos de forma importantes o con errores y equivocaciones indisculpables.

Y 3.º Por no solventar oportunamente los reparos a que

Las faltas á que el presente artículo se refiere serán pe-

La primera vez que en ellas se incurra con conminación de multa, la segunda con imposición de esta en cantidad que no baje de 10 pesetas ni exceda de 50, la tercera con suspensión de sueldo de diez días á un mes; y si se reincidiese en dichas faltas, se pondrá el hecho en conocimiento del Jefe superior que corresponda para que adopte la resolución que

Antes de imponerse responsabilidad se oirán los descar-

gos de los funcionarios á quienes la penalidad afecte. Art. 115. Se incurrirá también en responsabilidad por la Liquidación indebida de obligaciones ó por ordenar pagos im-

procedentes.

Esta responsabilidad será exigible á los Ordenadores é Interventores cuando el perjuicio irrogado al Tesoro provenga de faltas ó errores cometidos por la Ordenación; pero será imputable á los Jefes de las oficinas y establecimientos que corresponda, cuando el quebranto naciese de liquidaciones u órdenes autorizadas por aquellos en uso de las funciones que les están encomendadas.

Quedarán libres de responsabilidad los Ordenadores é Interventores y los demás Jefes de que se deja hecha mención, y recaerá sólo en los funcionarios encargados de los servicios cuando la falta proceda de error, descuido ú omisión en aquellos actos a operaciones á que los Jefes no pueden aplicar la minu ciosa atención que incumbe á los Subalternos en el desempeño de sus carcos

La responsabilidad de que este artículo trata consistirá en el reintegro de las cantidades indebidamente satisfechas. La gestión para conseguirlo se dirigirá, en primer término, contra los perceptores, y cuando éstos resulten insolventes, se precederá contra los funcionarios que hubieran sido causa

del abone. Art. 116. Cuando se efectúen pagos á justificar, cuidarán los Jefes que los ordenen de que se justifiquen dentro de los plazos marcados por la ley; y transcurrido que sea este tér-mino sin haber obtenido la justificación, incoarán, dentro de los ocho días siguientes, el expediente que proceda contra los que resulten responsables; en la inteligencia de que, no haciéndolo así, quedarán incursos en la multa de 50 pesetas, y si por la omisión se irrogaren perjuicios al Tesoro, se le

tículo anterior. Pasado un mes desde que se incoara el expediente, sin obtener la justificación ó reintegro, los Ordenadores lo pondrán en conocimiento de la Dirección general del Tesoro para que

exigirá responsabilidad, conforme á lo dispuesto en el ar-

en su vista acuerde lo que sea procedente.

Art. 117. El funcionario ó particular que habiendo recibido cantidad con obligación de justificar su inversión, tuviese que reintegrar el todo ó parte de ella y no la ingresase en el Tesoro dentro de los ocho días siguientes al en que se le ordene, satisfará el 6 por 100 anual sobre la misma, á contar desde la fecha en que debiera rendir la cuenta hasta la en que verifique el reintegro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La ordenación de los pagos á que se refiere el presente reglamento, no afectará á las obligaciones del presupuesto de 1890-91.

Las que queden pendientes en 30 de Junio del corriente año, continuarán ordenándose hasta 31 de Diciembre por los Jefes á quienes en la actualidad se halla encomendada esta atribución.

2.ª Dichos funcionarios rendirán las cuentas de gastos públicos del citado presupuesto, así en su período anual,

como en el de su ampliación.

Igualmente rendirán las de resultas que han de acompañar á las de gastos públicos por el año económico de 1890-91, y las que de cualquier otro período anterior al que termina en fin de Junio próximo se hallen pendientes de rendición en la expresada fecha.

Las oficinas á que se refiere el artículo anterior remitirán á las Ordenaciones respectivas, dentro de los diez primeros días del mes de Julio próximo, relaciones nominales de acreedores por cada una de las agrupaciones de resultas que determina el art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881. Análogos documentos remitirán á las citadas oficinas centrales cuando termine el período de ampliación del presupuesto de 1890-91, verificándose la remesa de estos últimos datos en los diez primeros días de Enero de 1892. 5.ª Por la Dirección general del Tesoro é Intervención ge-

neral de la Administración del Estado se dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de este reglamento regirán desde 1.º de Julio próximo, quedando derogadas cuantas se opongan á las contenidas en el mismo.

Aranjuez 24 de Mayo de 1891 .- El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: Conforme à lo propuesto por ese Con-

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aceptar la renuncia hecha por el Marqués de Pidal de la Presidencia del Tribunal de las oposiciones à la catedra de Derecho mercantil de la Universidad de Zaragoza, nombrando en su lugar á D. Luis Silvela, individuo de ese Consejo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1891: see strong and se attachteric

Mility De Wille. De Bo**tsása**ceach

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

on in Pinoppa and REAL ORDEN by indipan A and ab

Ilmo. Sr.: El día 1.º de Julio próximo debe ponerse en vigor el reglamento de servicio telegráfico internacional acordado con fecha 21 de Junio de 1890 por la Conferencia de París, y en cuya revisión tomaron parte los Delegados de este Ministerio. Las Administraciones telegráficas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas que, como V. E. sabe, se declararon adheridas al convenio telegrafico internacional de San Petersburgo por Real decreto de 7 de Marzo de 1890, deben por consiguiente aplicar á su servicio desde dicho dia 1.º de Julio proximo las prescripciones del referido reglamento, y al efecto:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se comuniquen a V. E., para que a su vez lo haga a esa Administración general de Comunicaciones, las instrucciones Bigulentes: Tallizus gol al .W 081 .K

1.º Desde el día 1.º de Julio proximo quedarán abiertas a la expedición de telegramas internacionales todas las estaciones telegráficas del Estado establecidas en las capitales de provincia y localidades importantes de esa isla, según se comprenden en la relación sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

formada por esa Administración general de Comunicaciones, y que V. E. se sirvió remitir con fecha 8 de Marzo de 1890.

2.ª Dichas estaciones percibirán del público expedidor en sellos de Comunicaciones el importe de la tasa terminal cubana, idéntica para toda la isla, y declarada por los Delegados de este Ministerio en la Conferencia de París, ó sea la de cuatro centavos de peso, equivalente à veinte céntimos de peseta por palabra pura y simple, cobrando al mismo tiempo en metálico la parte correspondiente al trayecto extranjero, y que ha de entregarse á las Compañías de cable, según lo propuesto por esa Administración general de Comunicaciones en el expediente que V. E. remitió con la enunciada fecha 8 de Marzo de 1890; pero entendiéndose que esta disposición es transitoria, y sólo estará en vigor hasta que se consignen en presupuestos las cantidades necesarias para el pago de saldos á las referidas Compañías.

3.ª Los telegramas internacionales procedentes de cualquier cable y destinados á las estaciones del Estado, serán franqueados por las Compañías en las estaciones de amarre con sellos de Comunicaciones, á razón de los mismos cuatro centavos, importe de la tasa terminal cubana, por palabra pura y simple.

4.ª En las referidas estaciones de amarre seguirán, como hasta aquí, recaudando las Compañías el importe

de su servicio directo y local.

Queda exceptuada de esta disposición la Societé des Telegraphes sousmarins, explotadora del cable de Cuba á Haiti, y que, con arreglo á su concesión, debe pagar la tasa de término cubana en todos los telegramas que reciba de la Administración española, ó entregue á esta en la estación de Santiago.

- 5.ª Cuando por interrupción de algún cable, ó por exigirlo así el servicio, transiten por las líneas del Gobierno de esa isla telegramas internacionales de escala, la Compañía que los entregue á la Administración española pagará á ésta su tasa de tránsito de cuatro centavos de peso en sellos.
- 6.ª Desde dicho día 1.º de Julio próximo quedarán radicalmente abolidas las agencias que se ocupan de convertir telegramas interiores en internacionales, y todo el que contravenga à esta disposición será entregado à los Tribunales como defraudador de la Hacienda.
- 7.ª Por las Administraciones generales de Comunicaciones de Cuba y Puerto Rico se procederá inmediatamente á redactar, de acuerdo con las Compañías de cables, los reglamentos especiales de relaciones con éstas, mandados formular por las respectivas concesiones, y que comprenderán las tarifas y todos los pormenores de la explotación, los cuales reglamentos se remitirán á este Ministerio para su examen y Real aprop**lación**a seciley site se calabaste

8.ª La Dirección general de Administración y Fomento de este Ministerio asume la representación de las tres Administraciones telegráficas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, ante las Administraciones extranjeras y oficina internacional de Berna.

En su consecuencia, aquellas tres Administraciones comunicarán por telegramas de servicio á dicha Dirección general todos los incidentes relativos á la interrupción de cables y de líneas y de su restablecimiento; apertura, cambios de servicio y clausura de estaciones; variaciones de tarifas y demás de alguna entidad que ocurran en sus jurisdicciones respectivas, y puedan afectar al servicio internacional; esto con objeto de que por la repetida Dirección general se cumplimente lo dispuesto por el art. 82 del reglamento de París, y sin perjuicio de que dichos incidentes se comuniquen también por los Gobernadores generales, en la forma ordimaria & este Ministerio. sasta of ma arrantator sa offont to

9.ª En el servicio telegráfico de las provincias españolas de Ultramar se declaran establecidas todas las disposiciones del reglamento de París, aplicables a la correspondencia del régimen extraeuropeo, quedando también invitadas á observarlas las Compañías de cables en la parte que no se oponga a sus respectivas concesiones and it is so so so so that us supply concesiones.

10. Las Administraciones generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas recibiran por conducto de la Dirección general de Administración y Fomento sus notificaciones, nomenclatores, periódicos oficiales, cartas y demás documentos que publique la Oficina Internacional, siempre dentro de las cantidades que al efecto se consignen en los respectivos presupuestos.

De Real orden lo comunico a Va El para su conocimiento y efectos, acompañando dos ejemplares del reglamento de Paris, de que queda hecho mérito. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo on the con devolution of expedients primiting 1897 and the constant of the con

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Begistros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Don Benito D. Martín Gálvez Falcón contra la negativa del Registrador de la propiedad de Badajoz á inscribir una escritura de cancelación de arrendamiento, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado No-

Resultando que por escritura autorizada por D. Martín Gálvez Falcón el día 31 de Enero del corriente año, y otorgada de una parte por D. Manuel Donoso Cortés y los herederos de D. Alonso Gómez Valades, y entre ellos D. Leopoldo Quirós, en representación de sus menores hijos, y de la otra por D. Pablo Torrado y Merchán, declararon todos los companyadas de la debesa denominada. parecientes que el arrendamiento de la dehesa denominada La Natera, constituído á favor del último de los nombrados el año de 1865, se había extinguido por el lapso de tiempo, ya que el fijado á la duración del derecho fué tan sólo el de ocho años, por lo cual, y por haberse cumplido por una y otra parte las condiciones del contrato, dieron los citados comparecientes por extinguidas las acciones y obligaciones que respectivamente les correspondían, y por cancelada la inscripción del arrendamiento en el Registro de la propiedad:

Resultando que presentada esta escritura en el de Badajoz, no fué admitida su inseripción por consentir en la cancelación del arrendamiento, entre otras personas, D. Leopoldo de Quirós, en representación de sus menores hijos, sin haber obtenido la autorización judicial indispensable, según dispone la Ley de Enjuiciamiento civil y declaran las resoluciones de este Centro de 31 de Julio de 1871 y 30 de Agosto de 1876:

Resultando que esa negativa originó el presente recurso, deducido por el Notario autorizante del documento en cuestión, cuyo funcionario alegó, á los fines del art. 57 del Reglamento: que el contrato de arrendamiento sólo engendra un derecho real en favor del arrendatario, y á su nombre debe hacerse la inscripción, por cuya razón basta su consentimiento para que ésta se cancele; que de aquí se inflere lo infundado de la calificación, ya que en la escritura de que se trata lo único que han hacho los arrendadores es procurar que su finca quede libre de un gravamen constituído á favor de tercero, y que el padre de los menores, al obrar de esta manera, ha ejercido atribuciones para que no necesita autorización alguna:

Resultando que, oído el Registrador acerca de este re-curso, negó al Notario personalidad para promoverlo, funda-do en que el título de que se trata expresa todas las circuns-tancias necesarias para la cancelación, y sin embargo no es inscribible por defecto que nace de los libros del Registro, y por ende hay que aplicar al caso la doctrina sentada por la Dirección en sus Resoluciones de 4 de Febrero de 1881, 30 de Mayo de 1882 y 22 de Marzo de 1889; y pasando luego á ocuparse de la cuestión de fondo que en este recurso se agita, alegó en pro de su nota: que en el Registro está inscrito en virtud del contrato un derecho real á favor de los que lo otorgaron, derecho qua sólo puede cancelarse por consentimiento de los mismos odesus seanes habitantes: que finistrativa en el finistrativa el finistrativa en el finistrativa mismos o de sus causa habientes; que figurando en este número los menores hijos de D. Leopoldo Quirós para que la can-celación surta efectos en el Registro, es necesaria la autori-zación judicial, según declaran las resoluciones de la Direc-ción de 23 de Noviembre de 1876, 22 de Septiembre de 1879 y 30 de Diciembre de 1882; los artículos 2.011 y 2.030 de la Ley de Enjuiciamiento civil y el art. 164 del Código civil, y que la misma escritura de que se trata, en que figuran todos los interesados en el arrendamiento, es una prueba de que no bastaba el consentimiento del arrendatario para la cance-

Resultando que el Juez delegado declaró que ha tenido personalidad para entablar este recurso el Notario Sr. Gálvez, porque aun dado el precepto de la Real orden de 28 de Agosto de 1876, estimó que en el caso actual la autorización judicial no es precisa, y hay que darle medios para defender su criterio, y que no es inscribible el documento autorizado por estable funciones para desenver no estable funciones para de la companya de l dicho funcionario, por ser doctrina legal que los padres no están autorizados para consentir en la extinción de derechos

datario y nunca del dueño del inmueble, que conserva la pro-piedad de este cediendo tan solo su uso, mediante un precio o merced:

Considerando que de ahí se inflere que al espirar el arrendamiento o al terminar el contrato por cualquiera de los medios que el derecho tiene establecidos, el único que en reali-dad pierde todo derecho sobre la finca es el arrendatario; mas el dueño se reintegra en la plena potestad sobre la misma. reuniendo en su mano todas las facultades que al deminio son inherentes:

Considerando que por lo que queda expuesto es notorio que tratandose de un arrendamiento en que esté interesado un menor, será aplicable el precepto del art. 2.030 de la ley de Enjuiciamiento civil, si el dicho menor fuere el arrenda tario y el arrendamiento estuviere inscrito, pues entonces será objeto de la extinción un derecho real perteneciente al menor; pero ocurrirá todo lo contrario si este es el dueno de la finca, ya que en tal caso, lejos de extinguirse un derecho real del menor, se incorporara a su patrimonio, reconstitu-yendose la plena potestad dominical sobre la cosa en que ceso el arrendamiento:

Considerando que en el caso origen de este recurse los lijos menores de D. Leopoldo Quirós son los dueños do mas parte indivisa de la dehesa La Natera, dada en arrendamiento a D. Pablo Porrado y Merchan, por lo cual, y atendiendo a las razones expuestas, no les es aplicable el precepto del artículo 2.030 de la citada ley de Enjuiciamiento, ni la doc-trina sentada por esta Dirección en las Resoluciones que De Rent orden lo comunico **(nobritaige:Rele sacionem**

menciona el Registradon comunico of metro se a el Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y la nota del Registrador, y declarar que es inscribible la escritura chegen del recurso, por no adolecer del defecto consignado en la calificación de aquel funcionario:

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos: Dios guarde a W. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Cáceres.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico. AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 52.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE

Alemania.

290. VALIZAMIENTO DE UN BUQUE PERDIDO PELIGROSO AL N. DE NOBDERNEY (RECALADA W. DEL WESER). (A. a. N., número 46/275. Paris, 1891.) Como á 300^m al N. del casco de un vapor sumergido por 20^m de fondo, á 7 millas al N. de la parte E. de Norderney, debe fondearse una luz flotante de naufragio, que exhibe las marcas habituales de día y noche por los 53° 50′ 30″ N. y los 13° 29′ 34″ E.

Esta embarcación, que arbola tres palos pequeños, está pintada de rojo y lleva escrita la palabra WRECK en ambas bandas con caracteres blancos sobre fondo negro.

En el caso en que un buque llevara rumbo peligroso, le advertirá esta embarcación, bien sea por la campana ó por las señales del Código internacional.

Carta núm. 45 de la sección II.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

291. BUQUE PERDIDO PELIGROSO AL WNW. DEL CABO FI-NISTERRE. (A. a. N., núm. 46/267. Paris, 1891.) El Capitán del buque Rhone ha recogido la tripulación del buque noruego Molani, abandonado en la mar el 12 de Febrero de 1891 por los 45° 30′ N. y los 9° 28′′ W.

Había entonces 2^m de agua en la sentina de este buque. que estaba cargado de madera, y dicho Capitán juzga que el casco del Moland permanecerá entre dos aguas, constituyendo un peligro para la navegación.

Cartas números 192 y 213 de la sección I.

OCÉANO PACIFICO DEL SUR

Nueva Caledonia.

292. INAUGURACIÓN DE LA LUZ DEL ARRECIFE TABU.—Mo-DIFICACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO DE LA PASA DE BULA-RI (RECALADA DE NOUMEA POB EL S.). (A. a. N., núm. 46/268. Paris, 1891.) La luz cuya instalación se había proyectado sobre el arrecife Tabu, por dentro de la pasa de Bulari (véase el Aviso núm. 13/66 de 1891), se ha inaugurado el 21 de Diciembre de 1890.

Dicha luz es fija y presenta:

1.º Dos sectores de luz blanca, uno en dirección al S. y el otro al N.

2.º Un sector de luz roja en dirección al E. y comprendido entre los dos sectores blancos anteriores.

Y 3.º Un sector de oscuridad en dirección al W. y comprendido entre los dos mismos sectores blancos. Se ve blanca por el S., entre las marcaciones al faro al N.

23° E. y al N. 31° W., pasando por el N., es decir, en un sector de 54° de amplitud, que cubre los arrecifes To, Sournois

Se ve roja por el E. entre las marcaciones al faro N. 31º W. y S. 6° W. pasando por el W., es decir, en un sector de 143° de amplitud que cubre los arrecifes Amédée, los cuatro bancos del W., el bajo Thisbe y los cuatro bancos del W.

Se ve blanca por el N. desde que se marca al S. 6º W. hasta el S. 12º E. en un sector de 18º de amplitud, limpio de bajos hasta el arrecife del istole Mâitre.

Finalmente la luz queda oscurecida por el W. entre sus marcaciones al S. 12º E. y al N. 23º E. en un espacio angular de 145º que cubre todos los peligros situados en este

La luz del arrecife Tabu está elevada 14^m sobre el nivel del mar; la luz blanca es visible à 13 millas y la roja à 10. Situación: 229 28 56 S. y 1729 40 9 // E.

Instrucciones.—Para franquear la pasa y dirigirse á Noumea, se seguirá al N. 50° E. la enfilación de las dos luces de la isla Amédée, y al llegar adentro de los arrecifes, se verá aparecer al N. 23° E. la luz blanca del arrecife Tabu. Se continuara gobernando al N. 50° E. hasta divisar la luz roja de este mismo faro.

En ese momento se gobernara con rapidez al N. 14º W. para pasar por entre el afrecile Tabu y el bajo Amedee, y entrar de ese modo en el sector Ni de la luz blanca del faro del arrecife Tabu. En cuanto se haya entrado en sell se navegará llevando esta luz por la popa al S. 3° E.; y se gobernará al N. 3° W. hasta llegar á ta línea que une la luz principal de la isla Amédée con la fija blanca del cerro Ducrot de la isla Nou. Entonces se hatá rumbo al N. 12º W. en dirección al faro de la isla Nou, llevando por la popa la luz de la isla Amédee al S. 12º E., y se continuara con este rumbo hasta que se vea la luz roja de la Capitanía del puerto abrirse de la punta NW de la isla de Brun; en ese momento se puede gobernaraln. para seguirlactu coatinuo la cafilació d'al N. 62º E de las dos laces rojas de la punta de la Artillería, cuya enflación se abandonará gobernando sobre babor al No 13º E. en cuanto se divise al N. 13º W. la luz auxiliar roja del horno de cal de la isla de Nour Este último rumbo al N. 13º E. conducira al fondeadero ordinario de los buques grandes, situados en las inmediaciones del punto en que desaparecen á la vez las luces del horno de cal y las de la punta de la Artillela. Cobabilado y sidilly or en estados en la vez las luces del horno de cal y las de la punta de la Artillela.

Mora. Anganab de las conveniente para (action de aver.

franquear la parte del canal comprendida entre la pasa exterior y el bajo Amédée, asegurarle al buque todo lo posible el buen gobierno, y por lo tanto navegar con la velocidad suficiente.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 166, y cartas números 469 y 604 de la sección I.

Madrid 24 de Marzo de 1891. = El Jefe, Pelayo Alcalá GALIANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Abril último. (1)

MONTEPÍOS DE LA PENÍNSULA

Doña María Isa y Gorozábel, viuda de D. Eustasio Ibarra, Escribiente mayor que fué de Obras públicas. Se le declara sin derecho á pensión de Montepío ni del Tesoro por no re-unir las condiciones que al efecto exigen las leyes vigentes

en la materia.

Doña Consuelo Jiménez, viuda de D. Fernando Torreci-Doña Consuelo Jimenez, viuda de D. Fernando Torrecilla, Registrador que fué de la propiedad de Grandas de Salime. Se le declara sin derecho à pensión del Montepío ni del Tesoro, porque los destinos que desempeñó el causante no tienen incorporación al Montepío, ni él mismo disfrutó sueldo de 2.000 pesetas con anterioridad à la publicación del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

Doña Francisca Orgaz, de estado, viuda, huérfana de Don Francisco. Jefe de Negociado que fué de Hacienda pública.

Francisco, Jefe de Negociado que fué de Hacienda pública. Se le declara sin derecho á pensión de Montepío por oponerse á ello el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, y sin derecho también á la denominada del Tesoro, por no reunir el causante 15 años de servicios para que fuese vitalicia como exige el art. 61 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862.

Deña Matilde García Longoria, de estado viuda, huérfana de D. Juan, Oficial que fué de Hacienda pública. Se le declara sin derecho á pensión de Montepío ni del Tesoro por oponerse á ello el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831 y el 20 de la ley de Presupuestos de 1866.

Doña María Rita Ascarza y Juárez, de estado viuda, huérfana de D. Ramón, Oficial que fué de Correos. Se le declara sin derecho á pensión de Montepío ni del Tesoro por no reunir las condiciones necesarias al efecto.

PENSIONES DEL TESORO.

Doña María de los Dolores Arrigunaga y Salido, viuda de D. Pedro de la Sierra, Juez de primera instancia que fué de Reus. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.100 pesetas anuales.

Doña María de Gracia Jerez y García, viuda de D. Víctor José Jiménez, Oficial que fué de la Secretaría de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Se le declara, en cumplimiento de lo resuelto por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 13 de Febrero último, con derecho á la pensión vitalicia de 750 pesetas anuales, en lugar de la de igual clase de 500 que se le concedió por esta Junta en 20 de Septiem-

D. Manuel y Doña Isidra Arca y Pérez, huérfanos de Don Jorge, Oficial primero que fué del Cuerpo de Topógrafos. Se le declara, en cumplimiento de lo resuelto por el Ministerio

de declara, en cumplimiento de lo resuelto por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 16 de Noviembre último, con derecho á la pensión vitalicia de 800 pesetas anuales.

Doña Lucía Manzanares y Laserra, viuda de D. Rómulo Moragas, Registrador que fué de la propiedad de Barcelona. Se le declara, en cumplimiento de lo resuelto por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 11 de Febrero último, con derecho á la pensión vitalicia de 2.000 pesetas anuales en derecho à la pensión vitalicia de 2.000 pesetas anuales, en lugar de la de igual clase de 1.300 pesetas que se le concedió por esta Junta en 19 de Julio de 1890.

Doña María de los Dolores Masieu y Bethencourt, viuda de D. José María Barona, Presidente que fué de Sala de la Audiencia de Burgos. Se le declara, en cumplimiento de lo resuelto por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 23 de Enero último, con derecho á la pensión vitalicia de 2.500 pereceptor. setas anuales, en lugar de la del Montepio de Ministerios de 1.250 que se le concedió por esta Junta en 22 de Marzo

Doña María del Pilar, Doña María de Monserrat y Doña María de la Concepción de Antonio y Becerril, huérfanas de D. Félix, Magistrado que fué de la Audiencia de Barcelona. Se les declara con derecho á la pensión vitalicia de 2.125 pesetas anuales.

setas anuales.

Doña Marcelina Prado y San Pedro, viuda de D. Juan Díaz de la Rocha, Magistrado que fué de la Audiencia de lo criminal de Logroño. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.400 pesetas anuales.

Doña Isabel Kuntz, viuda de D. Felipe Donaire, Inspector general de segunda clase que fué del Cuerpo de Ingenieros de Mines. Se le declara con derecho à la pensión vitalia.

ros de Minas. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 2,250 pesetas anuales en lugar de la del Montepio de

Officinas de 1.625 que se le concedió en 1.º de Octubre de 1890.

Doña Guadalupe Barrera y Plá, de estado viuda, huérfana de P. Luis, Oficial segundo que fué de la Aduana de Barcelona, Se le declara, en cumplimiento de lo resuelto por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 13 de Febrero último con desecho é la parsión vitalicia de 875. timo, con derecho á la pensión vitalicia de 875 pesetas

anuales, para luciana de Tejada, hija natural legalmente reconocida de D. Cosme, Interventor que fué de la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.500 pesetas anuales.

D. Gregorio Cruzada y Maglietta, huérfano de D. Gregorio, Director general que fué de Correos, Se le destara, en rio. Director general que fue de Correos. Se le destara, en cumplimiento de lo resuelte pen el Ministerio de Hacienda en Real orden de Al de Octubre último, con derecho a la pensión temporal por nueve años de 1.250 pesetas anuales, en lugar de la del Montepio de 2.500 que le fue concedida por esta Junta en 30 de Noviembre de 1889, amei a la del Montepio de 2.500 que le fue concedida por esta Junta en 30 de Noviembre de 1889, amei a Doña Carmen Mansa y Martínez, huériana de D. Rafael, Oficial que fue del Gobierno civil de Guadalajara. Se le declara con derecho a suceder a su difunta macre Doña Angela en el goco de la pensión vitalicia de 300 pesetas anuales.

Doña Maura Ezcarti y Chavier, huériana de D. José María, Gobernador civil que fue de Alava. Se le declara con de recho a la pensión vitalicia de 2.000 pesetas anuales.

recho à la pensión vitation de 2.000 pesetas anuales. stion para conseguição se dirigirá, en primer térm

Doña Antonia Cavedo y García, huérfana de D. Manuel, Contador de primera clase que fué del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho á suceder á su madre Doña Manuela en el goce de la pensión vitalicia de 1.500 pesetas anuales.

Doña Rosario Avilés y Pastor, de estado viuda, huérfana de D. Mariano, Jefe que fué de la Sección de Caja en la Administración Económica de Murcia. Se le declara con derecho á la pesión vitalicia de 1.000 pesetas anuales.

Doña Felisa Benavides Peiro, viuda de D. Juan de Obregón, Oficial de primera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 875 pesetas anuales.

Doña Felisa Andrés Iranzo, viuda de D. Isidro Gómez, Tesorero que fué de Hacienda pública de Teruel. Se le de-clara con derecho á la pensión vitalicia de 1.000 pesetas

Doña Antonia Prádanos y Terán, viuda de D. José Rafael Quílez, Jefe de Negociado de primera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con dereche á la pensión vitalicia de 1.500 pesetos anuales, en lugar de la Montepío de Oficinas de 1.250 pesetas anuales que se le concedió por esta Junta en 19 de Mayo de 1886.

D. José y Doña Angela González del Campo, huérfanos de D. Ricardo, Oficial que fué de Secciones de Fomento. Se les declara con derecho á la pensión temporal por siete años de 200 pesetas anuales.

Doña María de Gracia y Doña María de los Dolores Carrión y García, soltera la primera y viuda la segunda, ambas huérfanas de D. Francisco, Registrador que fué de la propiedad de Carmona. Se les declara, en cumplimiento de lo resuelto en Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda con fe-cha 22 de Noviembre último, con derecho á la pensión vitalicia de 1.100 pesetas anuales.

Doña Inés López Puigcerver, huérfana de D. Joaquín, Magistrado que fué del Tribunal Supremo. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 3.750 pesetas anuales, en lugar de la de Montepío de Ministerios de 3.000 que se le concedió por esta Junta en 7 de Mayo de 1890.

Doña Carolina Fernández Loigorry, viuda en segundas nupcias de D. Ventura de Colsa y en primeras de D. Juan

nupcias de D. Ventura de Colsa y en primeras de D. Juan Barbadillo, Magistrado que fué de la Audiencia de Zaragoza.

Se le rehabilita en el goce de la pensión vitalicia de 1.500 pe-setas que disfrutó hasta que contrajo segundo matrimonio. Doña Baltasara Samaníego y Gallego, vinda de D. Fermín Ladrón de Cegama, Oficial que fué del Ministerio de Fomen-to. Se le declara, en cumplimiento de lo resuelto en Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda con fecha 11 de Febrero último, con derecho á la pensión vitalicia de 1.625 pesetas anuales, en lugar de la de igual clase de 1.250 que se le concedió por esta Junta en 28 de Junio de 1890.

Doña Felisa Ruiz Olaya, de estado viuda, huérfana de D. Pedro Avudante mavor que fué de Obras públicas. Se le

D. Pedro, Ayudante mayor que fué de Obras públicas. Se le declara, en cumplimiento de lo resuelto en Real orden dicta-da por el Ministerio de Hacienda con fecha 7 de Marzo últi-mo, con derecho á la pensión vitalicia de 1.000 pesetas anua-les en lugar de la de igual clase de 750 pesetas que se le concedió por esta Junta en 24 de Mayo de 1890.

Doña Esperanza Alberola y Solsona, viuda de D. Ramón de Gárate, Jefe económico que fué de la Coruña. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.625 pesetas anua-les en lugar de la de Montepío de oficinas de 1.250 que se la concedió por la suprimida Junta de Pensiones civiles en 3 de Abril de 1875

Doña Francisca de Borja Estrada y Sánchez, viuda de D. José Caunedo, Inspector general de segunda clase que fué del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puero. tos. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 2.250

Doña Petra Marrón y Ceballos, viuda de D. Francisco Camarero Hernando, Magistrado que fué de la Audiencia de Pamplona. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 2.125 pesetas anuales en lugar de la del Montepio de Ministerios de 1.250 que se le concedió por esta Junta en 21 de

Doña Carolina García Barrero, de estado viuda, huérfana de D. Francisco Santos García, Inspector especial de primera clase que fué de Ferrocarriles. Se le declara, en cumplimiento de lo resuelto en Real orden dictada per el Ministerio de Hacienda con fecha 29 de Octubre, último, con derecho á la pensión vitalicia de 1.000 pesetas anuales.

Doña Dolores Rodríguez Castro, de estado viuda, huérfa-

na de D. Pedro, Guardaalmacén que fué de la Aduana de esta Corte. Se le declara con derecho á suceder á su difunta hermana Doña Rosa en el goce de la pensión vitalicia de 875 pesetas anuales.

Doña Catalina Zuloaga y Olivares, viuda de D. Joaquín Albes y Arellano, Comisario que fué de Ferrocarriles. Se le declara con derecho á la pensión temporal per 8 años de 200

pesetas anuales.
Doña Josefa Fernández Campano, viuda de D. Antonio Villalba de la Corte, Contador de primera clase que fué del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.500 pesetas anuales.

Dona Amalia Rodríguez Arango, viuda de D. Ramón Viarias Audiencias. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 2.125 pesetas anua-les en lugar de la del Montepío de Ministerios de 1.250 pesetas que se le concedió por esta Junta en 20 de Febrero

Doña María Antonia de Monserrat, huérfana de D. Manuel, Cónsul que fué de España en varios puntos. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.000 pesetas

Doña Carolina Allés y Martínez, huérfana de D. Ramón, Empleado que fué de la Real Casa. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Manuela en el goce de la pensión vitalicia de 502 pesetas y 50 céntimos anuales.

Se declara sin derecho á la mejora de pensión del Tesoro que han solicitado á las interesadas siguientes:

Doña Ninfa Yanguas y Ortega, viuda de D. Joaquin Pacheco, Jefe económico que fué de Valencia.

Doña Felisa Azcárate y Pérez, de estado viuda, huérfana de D. Juan, Guardaalmacen que fué de efectos estanzados

Doña Elisa Egaña y Gorosabal, viuda de D. Ramón de Xérica, Iuspector general de segunda clase que fué del Cuer-

po de Ingenieros de Montes. Doña Margarita Rubio y Cándido, viuda de D. Mariano Gutiérrez, Oficial primero que fué de la Universidad

Doña Cecilia Quemada y Domínguez, viuda de D. Norberto Romero, Presidente que fué de la Audiencia de lo criminal de Tafalla.

Doña Aquilina Fariña y Escolar, viuda de D. Pedro Caula, Presidente de Sala que fué de las Audiencias de Mallorca y Zaragoza.

Doña María Isabel Lamparero y Sánchez, Doña María del

Carmen y D. Eduardo Sánchez, viuda la primera y huérfa-nos los segundos de D. Eduardo, Auxiliar que fué del Obser-uatorio Astronómico de esta Corte. Doña Cándida Cubero y Garro, viuda de D. León Cena-rro y Marín, Magistrado que fué de varias Audiencias. Y doña Julia Rodríguez y Sánchez, viuda de D. Pedro Puch, Oficial de primera clase que fué del Cuerpo de Topó-grafos

MONTEPÍO DE ULTRAMAR

Doña Josefa Valdés, viuda de D. Cristóbal Saumell, Telegrafista primero, Oficial cuarto que fué de la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pensión de 500 pesetas anuales.

Doña Carmen Alcántara Garchitorena, viuda de D. Vicente Garchitorena, Oficial quinto, Interventor Pesador que fué del Depósito mercantil de Manila. Se le declara en juicio de revisión con derecho á la pensión de 375 pesetas anuales, en lugar de la de 200 pesos que con el carácter de provisional le fué concedida por decreto del Gobernador general de Filipinas de 28 de Julio de 1890.

Doña Elisa de Porres y Osborne, viuda de D. José de Porres, Jefe de Negociado de segunda clase que fué de la Contaduría general de Hacienda de Filipinas. Se le declara en juicio de revisión con derecho á la pensión de 1.250 pesetas

Doña Dolores Petrona Urgellés, huérfana de D. Esteban, Teniente que fué del resguardo de la isla de Cuba. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Josefa Marcelina Veranes en el goce de la pensión de 1.150 pesetas

Doña Nieves Bautista y González, viuda de D. Francisco Aragón y Domínguez. Oficial segundo, Administrador que fué de Hacienda de Zambales (Filipinas). Se le declara en juicio de revisión con derecho á la pensión de 750 pesetas

D. José y Doña Sofía Encarnación Dolores Honrubia y Fernández de Luna, huérfanos de D. José, Vista que fué de la Aduana de Zamboanga (Filipinas). Se les declara en juicio de revisión con derecho á la pensión de 1.000 pesetas

Doña Ana Chico y Ribas, viuda de D. Nicolás Roselló, Jefe de Administración de segunda clase que fué en la isla de Santo Domingo. Se le declara con derecho á la pensión

de 3.750 pesetas anuales.

Doña Ceferina Araneta y Estanislao, viuda de D. Plácido Esteban y López, Administrador de Correos que fué de Ilo-Ilo (Filipinas). Se le declara en juicio de revisión con derecho á la pensión de 1.500 pesetas anuales.

Doña Caridad Reinoso, viuda de D. Félix Edralín, Telegrafista primero, Oficial cuarto que fué en Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 500 pesetas anuales.

D. Federico, Doña Encarnación, Doña Concepción y Doña Paulina Roade, N. Lavra ha éstadada de la Paulina Roade, N. Lavra ha éstadada de la Paulina Roade, N. Lavra de Caridada de la Caridada de la

Paulina Boada y Larra, huérfanos de D. Federico, Oficial segundo que fué de la Secretaría general de Filipinas. Se les declara con derecho á la pensión de 750 pesetas anuales.

D. Manuel y Doña María del Carmen Dávila y Domínguez, huérfanos de D. Antonio, Presidente de Sala que fué de la Audiencia de Manila. Se les declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 2.000 pesetas anuales.

EXCLAUSTRADOS

En cumplimiento de Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Hacienda, con fecha 7 de Octubre de 1890 y 28 de Febrero último, se rehabilita en el goce de la pensión de una

peseta y 50 céntimos diarios á los interesados siguientes:
D. Casimiro Cabanillas y Galván, Presbítero exclaustrado del monasterio de Jerónimos de Guadalupe
D. Francisco Galiano, Presbítero exclaustrado del convento de San Francisco de Callosa de Segura. D. Isidoro Ferrera y Dávila, Presbítero exclaustrado del

convento de San Bartolomé de Lupiana.

D. Juan Francisco Guitart, Presbítero exclaustrado del convento de Capuchinos de Sabadell.

D. Rafael Palau, Presbitero exclaustrado del convento de Monserrat de Barcelona.

D. Fernando Partagás, Presbítero exclaustrado del convento de Seminaristas de Barcelona.
D. Juan Bautista Pruna, Presbítero exclaustrado del convento de Capuchinos de Mataró.

D. José Puig Pauli, Presbítero exclaustrado del convento

de Seminaristas de Barcelona. D. Manuel Nobleza, Presbítero exclaustrado del convento de Alcantarinos de San Pascual Bailón de Murcia. D. Buenaventura Morer, Presbítero exclaustrado del con-

vento de la Cartuja de Scala Dei de Zaragoza.

D. Francisco Montero Chillón, Presbítero exclaustrado del convento de San Pedro, Orden de San Benito en la pro-

vincia de la Coruña. D. Vicente Lozano, Presbítero exclaustrado del monasterio de Yuste.

D. Pablo Jiménez Rueda, Presbítero exclaustrado del convento de Mínimos de Lucena.

Pedro Soriano. exclaustrado del convento de la Purísima Concepción de Benisa. D. José Roig y Viñas, Presbítero exclaustrado del con-yento de Franciscanos de la villa de Horta.

D. Manuel Ruiz, Presbítero exclaustrado del convento de Servitas de Balta.

D. Jaime Torres y Roca, Presbítero exclaustrudo del convento de Capuchinos de Villanueva y Geltrú.

D. Manuel Treviño y Camacho, Presbítero exclaustrado del convento de Carmelitas Calzados de Carmona.

D. Cayetano Sunyol, Presbítero exclaustrado del convento de Mínimos de Barcelona.

D. Rafael Verdú y Vicedo, Presbítero exclaustrado del convento de Capuchinos de Valencia.

Y D. José Vilasaló, Presbítero exclaustrado del convento

de Agustinos Calzados de Urgel. Asimismo, y en cumplimiento de Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Hacienda, con fechas 16 de Enero, 13 y 28 de Febrero y 2 de Marzo últimos, se rehabilita en el goce

de la pensión de 75 céntimos de peseta diarios á los siguientes interesados: D. José Pérez Camacho, Corista exclaustrado del conven-

to de Agustinos de Córdoba. D. Cristóbal Moreno, Corista exclaustrado del convento

de Franciscanos Observantes de la ciudad de Montilla. D. Ramón Brufán y Estruch, Corista exclaustrado del su-primido convento de Capuchinos de la villa de Olot. D. Manuel Alvaro Rodrigo, Corista exclaustrado del con-

vento de Agustinos Recoletos de Toledo. D. Matías Santos, Lego exclaustrado del convento de San Francisco de Zafra.

Y D. Jaime Tari y Ruiz, Corista exclaustrado de la Orden de Observantes de San Francisco de Cartagena.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña María Rico y Robles, viuda de D. Lorenzo Marco, Ingeniero mecanico que fué del ferrocarril del Noroeste. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 4.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Manuela Landa y Guerrero, viuda de D. Marcelino García, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Francisca Juliachs y Puig, viuda de D. Patricio Guerrero, Celador que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su falleci-

Doña Sebastiana del Campo Duarte, viuda de D. Juan Bandera, Capataz que fué de cultivos del distrito forestal de Málaga. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á sû fallecimiento.

Doña Jacoba Encabo y Ortiz, viuda de D. Julio Benito Simón y Ruiz, Sobrestante tercero que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María Calvo y García, viuda de D. Federico Roba, Oficial que fué de la Secretaría del Instituto del Valencia. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Mariana Amalia Molina, viuda de D. Antonio María José Usúa, Escribiente que fué de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernación. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas

anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento. Doña Manuela Hernández, viuda de D. Celestino Marcos, Ordenanza que fué de la Intervención de Hacienda de Salamanca. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 625 pesetas anuales que disfrutaba el

causante á su fallecimiento. Doña Martina Plaza Sánchez, viuda de D. Pedro Cossío y García, Peón Capataz que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 821 pesetas y 25 céntimos anuales que disfrutaba causante á su fallecimiento.

Doña María Gutiérrez, viuda de D. Juan Pérez Torrecilla, Aspirante de tercera clase que fué de la Administración subalterna de Hacienda de Navalmoral de la Mata. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su falle-

Doña Ana Arjona y Zafra, viuda de D. José Pérez Cruz, Conserje que fué de la Escuela elemental de Comercio de Málaga. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María de los Dolores Soler y Pérez, viuda de D. José Sánchez, Agente de segunda clase que fué del Cuerpo de Vi-gilancia de Ceuta. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que dis-frutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Matilde Fernández Peraza, viuda de D. José Campillo, Oficial segundo que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 3 000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Carolina Sáenz y Melero, viuda de D. José Díez, Topógrafo que fué de la clase de primeros. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su falleci-

Doña Victoria Cañavera, viuda de D. Rafael Rioja y Oliva, Topógrafo segundo que fué del Instituto de Estadística. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Sabiña Terceño, viuda de D. Abel Herce, Agente de segunda clase que fué del Cuerpo de Vigilancia de Santander. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Rita Ibáñez, viuda de D. Justo Sáez, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al repecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Vicenta Prieto, viuda de D. Francisco Fernández, Inspector que fué de Orden público de la provincia de León. Se le declara con derecho à dos mesadas de supervivencia al respecto de 375 pesetas anuales que en concepto de haber pasivo como cesante disfrutaba el causante à su falleci-

D. Ricardo González y Alonso, huérfano de D. Gregorio, Portero que fué de la Intervención de Hacienda de Cáceres. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Manuela Beovide, viuda de D. Juan Teijeiro, Portero cuarto que fué del Ministerio de la Gobernación. Se le de-clara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fa-

Doña Angela Alonso del Río, viuda de D. Gregorio Orto ga, Guardia de segunda clase que fué del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que dis-

frutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Amalia Zamorano, viuda de D. José María Sancho,
Administrador que fué de Rentas de Sedano. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su falle-

LIMOSNAS DE ALMADÉN

Victoria Abejaro y Tocado, viuda de Gregorio Murillo y Tejero, operario que fué de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.

María Margarita Mora y Martínez, viuda de Castro Claro y Almansa, operario que fué de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á la limosna de 50 centimos de peseta

Madrid 4 de Mayo de 1891. = V.º B.º = El Presidente, Sagasta.=El Vocal Secretario, Serafin de Santiago.

YMINISTERIO DE LA GEBERNACIÓN

Dirección general de Corress y Telégrafes.

En visitud de le dispuesto por Real orden de esta feccia, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Puigcerdá y la de Seo de Urgel tez drá lugar ante los Gobernadores civiles de Gerona y Lérida y Alcaldes de Puigcerdá y Seo de Urgel, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 30 de Junio próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 2.120 pesetas

anuales.

Las:proposiciones, extendidas en papel de la clase II.a, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago eriginal que aeredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 212 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarías municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recurses para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de crden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el

basta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas de los Gobiernos civiles de Gerona y Lérida y en las Administraciones de Correos de dichas capitales, Prigcerdá y Seo de Urgel durante las horas hábiles de oficina para conocimiento

del público. Madrid 25 de Mayo de 1891.—El Director general, Los

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de...., vecino de...., me obligo é desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Puigcerdá á la de Seo de Urgel y viceversa, por el precio de.... (en letra) pesetos anuales, bajo las condiciones contenidas en el priego aprobado por el Gobierno. (Fecha y firma.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.-Concesión y construcción.

Visto el art. 21 de la ley de Ferrocarriles de 23 de No-

viembre de 1877; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar la transferencia que de la concesión del ferrocarril de Valladolid á Ariza hace la la concesión del ferrocarril de Valladolla a Ariza hace la Compañía del Duero, concesionaria del mismo, en favor de la de los de Madrid á Zaragoza y á Alicante, quedando esta Compañía obligada en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

De orden del Sr. Ministro lo cemunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1891 — El Director general, M. Catalina.—Sr. Ingeniero Jefe de la División de Ferrocarriles del Norte.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Estación Contral de Temprafos.

Telegramas recibidos en el déa de la secha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatorios, puntos de donde proceden y eus nombres y domicilior.

Valencia.—José Maeso, sin señas. Toledo.—Balbino Potenciamo, venta parador Macho. Valencia.—Carles Vara, Diputado á Cortes (ausente). Ibiza.—Capitán Ramón, Ayudante de Piaza. Irún.—Martín Plaza, sin señas. Certa.—Francisco Blanes, hotel Dedán. Bailén.—Soledad Sáinz, Fuencarral, 42. Badajoz.—Solanes, casa Romen, cambista. Linares: - Andrés de Areas, café Suizo (ausente).

ourvord si et coi ita

Sevilla.—Alberto Rodríguez Batista, sin señas.

Madrid 28 de Mayo de 1891 .- Por el Jefe del Centro, Joaquín G. Llanos.

Administración principal de Aduanas de Fregeneda (Salamanca).

D. Enrique Echeverría y Ariniz, Administrador principal de la Aduana de Fregeneda, provincia de Salamanca. cipal de la Aduana de rregeneda, provincia de Salamanca.

Hago saber que reunida en esta Administración, y bajo mi presidencia el 18 de los corrientes la Junta arbitral de esta provincia para ver y fallar el expediente núm. 8/91, instruído por no conformarse el súbdito portugués Juan Pérez con el pago de los derechos de Arancel exigidos y cobrados por la Aduana de Alberguería á un carro y dos vacas insperiodos temporalmente con el decumento de la serio cas importados temporalmente con el documento de la serie B, núm. 20, señalado con el núm. 104/89 de la citada Aduana, por no haberse cumplido todos los requisitos establecidos para tales carros por las vigentes Ordenanzas generales de la Renta, la referida Junta acordó por unanimidad que proce-

día la exacción de los citados derechos.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 60 del reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico administrativas de 15 de Abril de 1890, se hace público por medio del presente edicto, por ignorarse el paradero y domicilio actual del referido interesado.

Fregenada 19 de Mayo de 1891. = Enrique Echeverría. 1121—M

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Huesca.

El día 25 de Junio próximo venidero, á las diez de su mamana, se celebrarán subastas públicas en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar los servicios de provisión de correaje, calzado y tablados que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

Los pliegos de condiciones, modelos de proposiciones y tipes que han de servir para la contratación de dichos servicios se halian de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del primer Jefe.

Huesca 26 de Mayo de 1891. = El Teniente Coronel, primer Jefe, Juan de Herrera y Rubín de Celis.

774—S

Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba.

El Capitán D. Francisco Espinosa Mantilla ha solicitado se le expida un duplicado del abonaré núm. 729, que por valor de 229 pesos 84 centavos oro le fué expedido en concepto de alcances por el Habilitado de C. A. y reemplazo de la isla de Cuba en el ejercicio de 1877-78, y que manifiesta habérsele extraviado; y antes de proceder á la expedición del duplicado que se protende se estiga el nública para que los que se cado que se pretende, se avisa al público para que los que se consideren con algún derecho que alegar acudan á esta Comisión demtro del plezo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo se considerará nulo y sin ningún valor el citado abonaré, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjucz 20 de Mayo de 1891.=El Teniente Coronel Jefe, Enrique Segura. 1128-M

D. Manuel Fernández Menéndez, vecino y natural de San B. Manuel Fernandez Menendez, Vecino y natural de San Erructuoso, Concejo de Tineo, provincia de Óviedo, y sargento segundo licenciado que fué de la tercera compañía del segundo batallón del disuelto regimiento Infantería de Pizarro, núm. 17, ha solicitado duplicado abonaré por habérsele extraviado el que poseía, núm. 313. de fecha 10 de Marzo de 1881, y por valor de 165 pesos y 71 centavos oro, expedido man la Cividado expresado hatallón del são esguémico de 1880. por la Caja del expresado batallón del año económico de 1880

Y antes de proceder à la expedición del duplicado que se pretende, se avisa al público para que los que se consideren con algún derecho que alegar acudan á esta Comisión liquidadora dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Bolecacion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Botetin oficial de la provincia de Oviedo; en la inteligencia que
transcurrido dicho plazo se considerará nulo y sin ningún
valor el citado abonaré núm. 313, con arreglo á lo dispuesto
en Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 20 de Mayo de 1891. = El Teniente Coronel Jefe,
P. A., el Teniente Coronel Comandante, Enrique Segura.

José Jerónimo Pretel, vecino de Jete, provincia de Granada, la solicitado se le expida duplicado del abonaré número 393, que en 20 de Diciembre de 1878 y por valor de 250 pesos 58 centavos oro fué expedido por el disuelto batallón

cazadores de la Princesa, núm. 25, en concepto de la mitad de sus alcances, y que manifiesta habérsele extravíado.

Antes de proceder á la expedición del duplicado que se pretende, se avisa al público para que los que se consideren con algún derecho que alegar acudan á esta Comisión den tro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia de Granada; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo se considerará nulo y sin ningún valor el ci-tado abonaré núm. 393, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 16 de Mayo de 1891: El Teniente Coronel Jefe, Roque Manglano.

Manuel Díaz Fernández, vecino de Boó, provincia de Santander, ha solicitado se le expida un duplicado de abonaré. número 348, que en 3 de Junio de 1878, y por valor de 224 pesos 26 centavos oro, fué expedido por el disuelto batallón de Voluntarios Asturianos á favor de la Caja general de Ultramar en concepto de la mitad de sus alcances, y que mani-

fiesta habérsele extraviado.

Antes de proceder á la expedición del duplicado que se pretende, se avisa al público para que los que se consideren con algún derecho que alegar acudan á esta Comisión dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletta oficial de la provincia de Santander; en inteligencia que transcurrido dicho plazo se considerará nulo y sin ningún valor el citado abonaré, núm. 348, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 16 de Mayo de 1891.—El Teniente Coronel, Jefe,

Roque Manglano.

Habiendo sufrido extravío el abonaré, núm. 184, expedido en 23 de Julio de 1878 por 165 pesos 4 centavos oro a favor del soldado Trinidad Fuentes Vallejo por el batallón Cazadores de Simancas y el núm. 314, expedido en 20 de Junio de 1878 por valor de 244 pesos 47 centavos oro á favor del cabo primero Joaquín Fuentes Vallejo por el batallón Cazasente anuncio, á fin de que los que se consideran con derecho á los abonarés referidos puedan presentar sus reclamaciones en esta Comisión en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID Y Boletin oficial de la provincia de Toledo; bien entendido que transcurrido dicho plazo se considerarán nulos y sin nin-gún valor, expidiéndose en su lugar los duplicados que han sido solicitados por los interesados. Aranjuez 18 de Mayo de 1891.—El Teniente Coronel, Jefe,

1120—M Roque Manglano.

Junta económica de la Fábrica de Armas de Toledo.

Debiendo adquirirse por medio de subasta pública duran-te el año económico de 1891 á 1892, con destino á las labores de este establecimiento 2.000 kilogramos de acero cementa-do, 1.500 kilogramos de alcohol, 230:000 litros de carbon de brezo, 9.000 kilogramos de cartón para tajas, 4.000 kilogramos de cartón para tacos, 75.000 kilogramos de latón en copas para vainas, 20,000 kilogramos de latón en copas para balas, 2,250 kilogramos de latón en bandas, 300,000 kilogramos de leña de olivo, 125 000 kilogramos de plomo en lingotes, 1.000 kilogramos de suela para vainas y la madera necesaria cortada para la construcción de 5.000 cajones de empaque, se anuncia para conocimiento de tollas aquellas personas que deseen tomar parte en la expresada subasta que tendrá lugar á las diez de la mañana del día 25 de Junio de 1891 en este establecimiento y ante la Junta económica del mismo. Los precios limites que han de servir de tipo en la subas-

ta serán los siguientes: Cada quintal métrico de acero cementado à 87 pesetas 50 gazogydasO ab dario

Idem id. de alcohol à 223 pesetas.

Idem id. de alcohol à 223 pesetas.

Idem kilolitro de carbón de brezo à 21 pesetas.

Idem quintal métrico de cartón para cajas à 37 pesetas.

Idem id. de id. para tacos à 37 pesetas.

Idem id. de latón en copas para vainas à 316 pesetas.

Idem id. de id. en id. para balas à 316 pesetas.

Idem id. de id. en bandas à 316 pesetas.

Idem tonelada métrica de leña de olivo á 30 pesetas. Idem quintal métrico de plomo en lingotos à 44 pesetas. Idem id. de suela para vainas à 410 pesetas. Madera cortada para 5.000 cajones de empaque para cartuchos à una peseta 50 céntimos la de cada cajón.

El pliego de condiciones facultativas y económicas, así como las muestras de los referidos artículos, estarán de manifiesto en las oficinas de este establecimiento todos los días no feriados desde las ocho de la mañana hasta las doce de la

Les proposiciones se harán en pliegos cerrados en papel del sello del timbre clase 11.ª sin enmiendas ni raspaduras, redactándose precisamente con arreglo al siguiente modelo. «Sr. Presidente de la Junta económica de la Fábrica de

armas de Toledo. El que suscribe vecino de (tal parte), habitante en la calle de (tal), núm. (tantos), enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el número (tantos) de la GACETA DE MADRID del día (tantos de tal mes) ó bien en el número (tantos) del Boletin oficial de esta provincia (según cite el proponente) del (día tantos de tal mes), documentos relativos á la contratación en subasta pública con destino á la Fábrica de Armas de Toledo (de tal) cantidad de (tal artículo), se compromete á efectuar la entrega al precio de (tantas pesetas y céntimos), expresándolo en letra por la unidad á que se refiere el precio límite fijado, acompañando la garantía exigida y céntle percenel da y cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)»

Las indicadas proposiciones se presentarán media hora antes de la señalada para dicho acto, entregándolas al señor Presidente de la Junta de subasta que estará constituída con igual antelación, quien dispondrá sean aquellas numeradas

según el orden con que dispondra sean aquellas numeradas según el orden con que fueron entregadas, bajo el concepto de que una vez principiado el acto de subasta no podrán recibirse más proposiciones, ni retirarse las presentadas.

A dichas proposiciones habrán de acompañar precisamente sus autores la carta de pago que acredite haber efectuado en la Caja general de Depósitos ó sucursales de ella en provincias el 5 por 100 del total valor de los efectos con arreglo al precia límite fiiado, pudiendo constituirse dicho depósito. al precio límite fijado, pudiendo constituirse dicho depósito bien en metálico ó en valores del Estado admisibles según la legislación vigente; advirtiendo que si el depósito se efec-túa en valores del Estado, deberá acreditarse dicha garantía por medio de la correspondiente carta de pago de la Caja ge-

neral de Depósitos.

Madrid 25 de Mayo de 1891.=V.º B.º=El Coronel, Presidente, Maldonado.=El Oficial primero de Administración militar, Secretario, Antonio Reus.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

UTRERA

D. Federico de Lafuente y Trujillo, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Utrera.

Certifico que en el rollo de la causa de que se hará expresión obra la requisitoria que copiada al pie de la letra

«D. Primitivo González del Alba, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Utrera.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan León Figueroa, natural del Viso de Alcor, vecino de Sevilla, hijo de José y Francisca, de cuarenta y cuatro años, tiene de estatura un metro 63 centímetros, pesa 50 kilogramento de la marca mida. mos y medio, las manos miden 17 centímetros de largo por ocho y medio de ancho, los pies 23 centímetros de largo por nueve de ancho, color de las pupilas pardo, pelo castaño, color trigueño; vestía en 23 de Agosto de 1890 blusa de color azul á cuadros, camisa de color, pantalón de género de verano azul con rayas, alpargatas blancas cerradas y sombrero de proceso de color en el fuero de de instrucción de color de la cuadro de color de color de color de color capas elementes de color en el fuero de de color de co hongo color café, procesado por el Juzgado de instrucción de esta ciudad en causa por el delito de hurto de caballerías, para que en el término de veinte días, á contar desde la publiración de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Tribunal; y caso de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y cap-

tura del referido Juan León Figueroa; y caso de ser habido, lo remitan á estas cárceles á disposición de este Tribunal. — Primitivo González del Alba. — Federico de Lafuente.»

Lo inserto está conforme con su original á que me refle-y para remitir al Director de la Gaceta de Madrid. Dongo la presente en Utrera á 14 de Mayo de 1891.=Federico de Lafuente.

Juzgados militares.

ALCAZAR DE SAN JUAN

D. Andrés Alcañiz Arias, Capitán del tercer batallón del regimiento de Infantería Vad Ras, núm. 53, y Fiscal en la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Gobernador militar de Ciudad Real contra el sustituto para Ultramar Patricio Rodríguez Gómez, por no haberse presentado en Ciudad Real á la concentración para su embarque en el mes de Diciem-

bre último en que fué llamado.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Patricio Rodríguez Gómez, soldado sustituto, natural de Belmediano, provincia de Soria, hijo de Fernando y de María, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio labrador, cu yas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, color bueno, su frente regular y de un metro 708 milimetros de esta-tura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Alcazar de San Juan à mi disposición, para responder à los cargos que le resulten en la causa que de orden del Excmo. Sr. Gobernador militar de Ciudad Real se le sigue con motivo de no haberse presentado á la concentración para el embarque; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parandole el perjuicio á que en derecho haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado Patricio Rodríguez Gómez; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Alcázar de San Juan á 16 de Mayo de 1891.—An-és Alcañiz. 1117—M drés Alcañiz.

D. José del Pozo Alvarez, Capitán graduado, primer Teniente del cuadro reclutamiento de Alcázar de San Juan, número 5, Juez instructor en la sumaria que se instruye en di-cho cuadro contra el sustituto para el Ejército de Ultramar

Francisco Jiménez Cumber por el delito de descreión.
Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Jiménez Cumber, natural de Ecija, provincia de Sevilla, avecindado en ídem, Juzgado de primera instancia de idem, hijo de Manuel y de Mercedes, soltero, de edad treinta y dos años, de oficio panadero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color sano, barba poblada, su frente regular, su aire bueno, señas particulares ninguna, su estatura un metro 712 milímetros, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupan las oficinas de este cuadro para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y

requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Francisco Jiménez Cumber; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al citado cuartel á mi disposición.

Dada en Alcázar de San Juan á 14 de Mayo de 1891.—José 1 Pozo.

AYAMONTE

D. Alvaro Barón y Zea Bermúdez, Teniente de navío de primera clase de la Armada, Ayudante de Marina de este distrito, y Fiscal de la sumaria núm. 58 del 91, que en el mismo se sigue sobre hallazgo del cadáver de un desco-

Hago saber que la expresada sumaria que se tramita por inhibición del Juzgado de instrucción de este partido tuvo comienzo en 14 de Marzo último con motivo de haber aparecido en dicho día el cadaver de un hombre al sitio denominado Cabeza de la Sal, en la playa de San Bruno, isla de Canela de estaciudad, sin que pudiera aquél identificarse por no ser conocido, y habiendosele trasladado al cementerio de esta ciudad, se le practicó la autopsia por Facultativos, los que expresaron que la muerte del referido sujeto debió haber sido causada por asfixia por sumersión, después de lo cual fué debidamente inhumado.

Hasta ahora se desconoce aun quien sea el referido individuo, pero consta que tendría unos veinticinco años de edad, era de temperamento sanguíneo, de constitución robusta, de un metro 647 milímetros de estatura, de ojos cla-ros, nariz regular, pelo negro, barba regular, dentadura bien conservada, y tenía dos cicatrices en la parte posterior é in-ferior del muslo derecho, al parecer antiguas, de forma redonda, producidas al parecer por un proyectil de arma de fuego, que penetrando por la parte externa atravesó el miembro, saliendo por la parte interna en dirección horizontal, pues así corresponden las cicatrices; y por último, vestía las ropas siguientes:

Chaqueta de tela impermeable, conocido entre los marinos con el nombre de Chaquetón de agua, color de aceite, pantalón frisa color pardo, con muchos remiendos y zurcidos, rotos y descosidos, en malísimo estado. Otro pantalón de tela conocida con el nombre de Pan de

pobre, á cuadros, con muchos remiendos zurcidos, rotos y descosidos y en malísimo estado.

Unos calzoncillos de lienzo blanco, remendados y también

Una chaqueta de paño á cuadritos con varios remiendos y

zurcidos, también en mal estado. Una chambra ó camiseta de punto, color café, en regular

estado.

Un chaleco de patén algodón, roto, á cuadros, color oscu-

ro y en mal estado. Una faja negra muy deteriorada.

Por tanto se publica el presente edicto por el término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, á fin de que comparezca ante esta Comisión fiscal cualquiera persona que pudiere suministrar antecedentes sobre el particular, bien para la averiguación del hecho, ó ya para la identificación de la persona inencionada, llamándose en su virtud á los que se estimen sus parientes ó familia con el objeto de prestar oportunas declaraciones; y apercibiéndoles con que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en de

Dado en Ayamente a 30 de Abril de 1891. El Fiscal, Al varo Barón. El Secretario, Celestino Ríos.

D. Alvaro Barón y Zea: Bermúdez, Teniente de navío de primera clase de la Armada, Ayudante de Marina de este dis-

trito: WComandante de su trozo.

55 Hago saber que siendo instrito de este trozo del fólio 15 de 1887; inscripción marítima, el individuo Francisco Sendra Orquín, hijo de Ramón y Micaela, natural de Denia y que na-ció el 16 de Junio de 1871, fué comprendido en el alistamiento maritimo celebrado el primer domingo del mes de Diciem-bre último, para obtener el número de inscritos que en el presente año habían de pasar al servicio de la Armada, sin que hubiera concurrido ni sido citado por ignorarse su paradero, á pesar de lo que fué declarado apto o disponible para el servicio, sin perjuicio de que hubiera de sufrir previamente el oportuno reconocimiento facultativos como solvio ofici.

En la actualidad decretado por la Superioridad del De-partamento sean remitidos para el día 2 de Julio próximo; varios inscritos y entre ellos el Francisco Sendra, a fin de pasar a campaña de activo, se instruye expediente para su busca y averiguación de su paradero del que no constan otramoticias sino que estuvo residiendo en esta ciudad y á lo que parece en los puertos de isla Cristina, Sanlúcar de Berrameda y Puerto de Santa María, navegando en buques que lo eran de los llamados parejas en los dos últimos puntos y se publica el presente que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Huelva y Cádiz, á los fines del llamamiento del Francisco Sendra y Oroffin, a quien se apercibe con que si no se presentase en esta Comandancia de trozo antes del referido día 2 de Julio próximo será tenido por prófugo y sujeto á las prescripciones establecidas por las leyes y disposiciones vigentes.

Dado en Ayamonte á 30 de Abril de 1891.—El Fiscal, Al-

varo Barón. = El Secretario, Celestino Ríos.

CADIZ

D. Julio Castilla y Mármol. Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de la plaza de Cádiz.

Habiéndose ausentado de la plaza Francisco Casado Pa-lomero, soldado del depósito de embarque para Ultramar, hijo de Francisco y de María, natural de Archidona, provincia de Málaga, avecindado en Linares, de oficio Telegrafista, de treinta y un años de edad; sus señas: pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, sin señas particulares, sabe leer y escribir, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito estoy formando expediente por la falta grave de primera de-

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente tercer edicto, llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de diez días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, pabeilones de la Bomba, núm. 10, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes á esta plaza á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoría tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletiní ofi-

cidad, insertese en la Cadiz.

cial de la provincia de Cádiz.

Cádiz 12 de Mayo de 1891.—El Comandante, Juez instructor, Julio Castilla.—Por su mandato, el Secretario, Francisco 1131—M

GRANADA

D. Juan de Dios Herrera y Murillo, primer Teniente del regimiento Infantería de Córdoba núm. 10, Juez instructor de la causa seguida de orden del Sr. Coronel del mismo por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Diego Pérez Fajardo, natural de Júrcar, provincia de Málaga, hijo de Antonio y de Francisca, de estado soltero, de veintiún años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color sano, frente regular, aire mar-cial, producción buena, señas particulares cicatrices pequeñas en la frente, y de un metro 598 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados des de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MA DRID, comparezca en el calabozo del cuartel del Triunfo, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Diego Pérez Fajardo; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al citado cuartel, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Granada á 15 de Mayo de 1891.=Juan de Dios Herrera.

GUADALAJARA

D. Isidoro Guerrero de la Quebrada, Comandante de Infantería, y Juez de instrucción permanente de la plaza de Guadalajara.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta destinado á Ultramar Ezequiel García Benito, natural de El Royo, provincia de Soria, avecindado en Lumbreras, hijo de Eustaquio y de Rafaela, soltero, de veinte años de edad, comerciante, y cuyas señas particulares son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena y sin ninguna seña particular, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta primera y última requisitoria, comparezca en este Juzgado militar, sito en la plaza de la Fabrica, núm. 12, piso bajo, de esta ciudad de Guadalajara, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que por el delito de primera deserción se le instru-ye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que ha-

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Ezequiel García Benito; y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día an

Dada en Guadalajara á 14 de Mayo de 1891.—Isidoro Gue-1122-M rrero de la Quebrada.

nouse Malaga

D. Emilio Maresca y López, Teniente de navío graduado, y Ayudante Fiscal de la Comandancia militar de Marina de

Usando de las facultades que como Fiscal de Marina me conceden las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto, y término de veinte días, a contar desde la fecha de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MA-DRID, al sentenciado por contrabando Manuel Simeón Sánchez, hijo de Antonio y de Josefa, de treinta y siete años de edad, soltero, natural y vecino de Estepona, profesión marieneo y con instrucción, debiendo presentarse en esta Comandancia á la práctica de determinadas dillgencias; teniendo entendido que de no verificarlo en el sitio y término prefija-

do le parará el perjuicie a que haya ingar-busa 100 de Dado en Málaga á 18 de Mayo de 1891.—El Fiscal, Emilio Maresca. 1123-M LA BISBAL

tan Yelesian Soca AndERNANDO

D. Manuel Morati nos y Alonso, Capitán Ayudante Fiscal del primer tercio de deposito de Infanteria de Marina.

Habiéndose au sentado del pueblo de su residencia el sol-dado de dicho tercio en situación de licencia semestral para cubrir vacante José Martín Frias, hijo de Antonio y de Ana, natural de Periana, vecino de Calañas, provincia de Huelva,

sín autorización de sus Jefes, y sin que se haya presentado á

filas al ser llamado.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al expresado soldado, para que se presente en el término de diez días, á contar desde la fecha de su publicación, en el cuartel en que aloja la fuerza del cuerpo en este Departamento, con el fin de dar sus descargos; y de no hacerlo así se seguirá la causa que instruyo, y se sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

San Fernando 12 de Mayo de 1891.-Manuel Moratinos.

Juzgados de primera instancia. AGREDA

D. Ramón Carrera Fernández, Juez de instrucción de esta

villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Pantaleón Rodríguez Calvo, vecino de esta villa, casado, de treinta y siete anos de edad, de estatura alta, grueso, usa barba, y viste sombrero hongo, americana, chaleco y pantalón color ceniza, y botas de becerro, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que me hallo instruyendo sobre estafa á Lucas Millán, vecino de Pinilla del Campo.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Rodríguez, poniéndolo, si fuere habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Agreda á 16 de Mayo de 1891.—Ramón Carrera y Fernández.—Por su mandado, Victoriano Monteseguro.

J-3042

D. Ramón Carrera Fernández, Juez de instrucción de

Agreday su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Pantaleón Rodríguez Calvo, vecino de esta villa, casado, de treinta y siete años de edad, Escribano suspenso de este Juzgado, que gasta barba algo roja, de estatura alta, grueso, y viste pantalón, chaleco y americana color ceniza, sombrero hongo, y botas de becerro, para que dentro del término de diez días comparezca en este dicho Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que se instruye sobre tentativa de estafa.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado Rodríguez; y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Agreda á 16 de Mayo de 1891.—Ramón Carrera Fernández.—Por su mandado, Victoríano Monteseguro.

J—3043

D. Ramón Carrera Fernández, Juez de instrucción de esta villa de Agreda y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Don Pantaleón Rodríguez Calvo, vecino de esta villa, casado, de treinta y siete años de edad, Escribano suspenso de este Juzgado, de estatura algo alta, grueso, usa barba rubia y viste sombrero hongo, americana, chaleco y pantalón de color ce-niza y botas de becerro, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que me hallo instruyendo sobre estafa á D. Cipriano Labarga, vecino de Vozmediano.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades civiles

y militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del mencionado Rodrígnez; poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Agreda á 16 de Mayo de 1891.=Ramón Carrera. Por su mandado, Victoriano Monteseguro. J = 3044

D. Ramón Carrera Fernáddez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza a Don Pantaleón Rodríguez Calvo, vecino de esta villa, casado, de treinta y siete años de edad, Escribano suspenso de este Juzgado, para que en el termino de diez días comparezca ante este Juzgado a responder a los cargos que le resultan de la companio de companio en el sumario que se instruye sobre estafa á Manuel Gil y Marcelino Ruiz, cuyas señas personales son: estatura alta, gasta barba algo rubia, grueso, y viste americana, chaleco y pantalon color ceniza y botas de becerro.

Al propio tiempo encargo y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado Rodríguez, pomendolo, si facra habido, a disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Agreda á 16 de Mayo de 1891. = Ramón Carrera Fernández. Por su mandado, Victoriano Monteseguro. aje Sjrangjiak, ok op opb opjejalete immuska opskime; --in av ka man ose ma ne ne mennakart ci e venummer.

D. Ramon Carrera Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Pantaleón Rodríguez Calvo, vecino de esta villa, casado, de treinta y siete años de edad, Escribano suspenso de este Juzgado, de estatura algo alta, grueso, usa barba algo rubia, y viste sombrero hongo, americana, chaleco y pantalon color ceniza y botas de becerro, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en el sumario que se instruye sobre esta-

fa de dinero a D. Andrés García Lasanta, vecino de Soria.

Al propio tiempo encargo y requiero a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del mencionado Rodríguez, poniéndolo, si fuere habido, á mi disposición, con las seguridades conve-

Dada en Agreda a 16 de Mayo de 1891. =Ramón Carrera Fernández. Por su mandado; Victoriano Montesegnrouserlla so opresus y cuber, orstriper y conduct corne J 3046; la a latellat siellar sa RENOS DE MAR establicate a conductation of the con

D. Jose Ximénez y Torres, Juez de instrucción del partido de Arenys de Mar.
Por la presente, que se expide en meritos de causa criminal que instruyo sobre hurto se cita y llama al procesado
José Mollfulleda y Serra, apodado Noy den Pere Ain, soltero, carretero, natural de San Pedro de Rin, término municipal de Orsavinyá, vecino que fué de Calella, hijo de Pedro y
de Antonia, ignorándose su actual paradero; son se señas en estatura un metro 630 milimetros, peso 63 kilogramos, dimen-

sión de las manos 19 centímetros, dimensión de los pies 27 centímetros, color de las pupilas negro, color del pelo castaño, y del rostro moreno, y tiene una cicatriz al lado del ojo derecho; viste pantalón de pana, blusa de algodón azul, alpargatas y gorra, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MA DRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en méritos de la presente causa; previniéndole que de no comparecer será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo y toda vez que se ha decretado la prisión provisional de dicho procesado, ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes que componen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del expre-

sado sujeto á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en la villa de Arenys de Mar á 15 de Mayo de 1891.

José Ximénez.—Por su mandado, Francisco María de Rovira.

J—3047

BAENA

D. Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción de

este partido. Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de la caballería, cuyas señas se estampan á continuación, que en la noche del día 30 de Abril último y madrugada del 1.º del actual le fué hurtada al vecino de la aldea del Cañuelo, José Pérez Chavarris, en el cortijo del Salobrar, término de Lucardo de la cortigo del se corti que; y caso de ser habida, sea puesta á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuen-

tre, si no justificas su legítima adquisición. Dada en Baena á 15 de Mayo de 1891.—Segundo Achúte-gui y Gelos.—El Secretario, J. Santana.

Señas de la caballería.

Un mulo pelo negro, de tres años de edad, con la marca, sin hierro, con pelos blancos en uno de los cuartos traseros

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distri-

Por la presente requisitoria se cita y llama á Amador Te-jeiro Posada, hijo de Antonio y María Jesús, natural y veci-no de Foz, partido de Mondoñedo, provincia de Lugo, de veintidós años de edad, soltero, fogonero, de estatura regular, pelo y ojos negros, sin pelo de barba, que formaba parte de la tripulación del vapor *Pinillos* en Agosto del año último, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en méritos de la causa que contra el mismo instruyo sobre lesiones.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces, Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca y captura de dicho procesado y su conducción á las expresadas cárceles á

mi disposición.

Barcelona 16 de Mayo de 1891.—José Ignacio Aragonés.Por mandado de S. S., Daniel Esteller.

J—304

ra police de doctro; **representation** de la compania del compania de la compania de la compania del compania de la compania del compania de la compania de la compania del compa

D. José Soto y Torre, actuario del Juzgado de primera

instancia de Becerreá. Por la presente cédula se emplaza a Froilan y Manuel Vi-lela Fernandez, mayores de edad y vecinos que fueron de Ba-sille, en el término municipal de Neira de Jusa, actualmen-te ausentes en ignorado paradero, para que dentro de nueve días improrrogables, y uno más por cada 30 kilómetros que tengan que recorrer desde el punto en que se hallaren hasta esta villa, comparezcan, personándose en forma, al juicio de-clarativo de mayor cuantía que contra ellos y otros propuso en este Juzgado Vicente Fernández Arias, como marido de Manuela Vilela Vila, de Pousada, sobre división de los bie-nes quedados al fallecimiento de Miguel Vilela y Juana Vila, vecinos que fueron de dicho pueblo de Basille; y se les aper-cibe que de no verificarlo se les declarará en rebeldía y les perará el perinicio á que haya lugar con arreglo á la ley

parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley. Becerreá 15 de Mayo de 1891.—Juan Soto. J—3050

BERMILLO DE SAYAGO

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago.

millo de Sayago.

Por la presente se llama, cita y emplaza a José Jencia Seisdedos y Juan Benito de la Iglesia, vecinos de Fermoselle que se supone se encuentren en las provincias de Navarra y Salamanca respectivamente, para que dentro del término, de diez días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MA-DRID, comparezcan ante este Juzgado, para declarar en causa criminal el primero como testigo y el último para ser oído en conformidad á lo prevenido en el art. 486 de la ley de Enen conformidad á lo prevenido en el art. 486 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibido que de no verificarlo sin justa causa que se lo impida, incurrirán, en la responsabilidad legal correspondiente.

Dada en Bermillo á 16 de Mayo de 1891. = Alberto Fernández Galán: Por su mandado, José Hernández: 3051 square oundivable trointa y sieto siños de eded, "

vzgado, de estapioinotnatimas—santantonio

D. Francisco Martínez Cantero, Juez de instrucción del

distrito de San Antonio de esta capital. Essera que e se En virtud del presente se cita, llama y emplaza al procesado Joaquín Soto Ruiz, de cuarenta y siete años de ledad, hijo de Isidoro y de María Antonia, natural de Sevilla, de oficio patrón de mar, para que en el término de diez dias, con-tados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MA-DED, se persone en la cárcel pública de esta ciudad para cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa seguida contra el mismo por lesiones; apercibido de que de no verificarlo le pararán los perjuicios a que haya lugar sobasans

Al propio tiempo exhorto y requiero, ruego y encargo á todas las Autoridades, funcionarios de la policía judicial é individuos de la Guardia civil procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á mi disposición del referido procesado, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 65 centímetros, peso 85 kilogramos, dimensiones de las manos 18 centímetros, dimensiones de los pies 27 centimetros, color de las pupilas pardo, color del pelo cano, cicatrices dos una en la frente y otra en la mano, color del rostro trigueño.

Cádiz 16 de Mayo de 1891. Francisco Martinez. Por mí compañero Sr. Monte, Francisco Camacho. J-3052

CANGAS DE ONÍS

D. Pedro Otero González, Juez de instrucción del partido

judicial de Cangas de Onís.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Rodríguez alias Llanera; y á Luis García, alias Chis, vecinos de la ciudad de Oviedo, cuyas demás circunstancias y señas personales se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á las once del día en la sala audiencia de este Juzgado para ser oídos en la causa que en el mismo se instruye por hurto de un reloj á D. José Dosal, vecino de Covadonga; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en la villa de Cangas de Onís á 10 de Mayo de 1891.

Pedro Otero.=Por mandado de S. S., Antonio Pla. J-3053

CHICLANA

D. Antonio Miguel Espinar, Juez de instrucción de este

Por virtud del presente encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y ocupación de un burro castaño, mediano, de cuatro años y entero, que fué hurtado la noche del 20 al 21 del actual, del sitio nombrado Huertas de Olvera, término de Conil, de la pertenencia de José Leonar-do Fernández, y á la busca también de á quiénes pertenezcan un escardillo, una hoz de segar, un almocafre y un candil de lata, que se dejaron en aquel sitio; y caso de dar resultado las diligencias que se practiquen, se ponga en conocimiento

de este Juzgado.
Chiclana 27 de Abril de 1891.—Antonio Miguel Espinar.
Por mandado de S. S., Luis González Méndez.

J—2998

ECIJA

D. Antonio Martín Lara, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares, procedan á la busca de las caballerías que se dirán, las cuales fueron robadas á Antonio Sánchez Gómez de una cuadra de su casa, calle Páez, núm. 12, de esta ciudad, el día 9 del corriente por la noche, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren si no dan explicación satisfactoria de su legitima adquisición.

Dada en Ecija á 15 de Mayo de 1891.—A. Martín.—El Secretario, Licenciado Miguel Serrano.

Señas de las caballerías.

Un mulo pardo, rayano á la marca, de cinco años, herrado con una F, con un lucero en la frente, rayado en negro en los antebrazos.

Otro macho rojo, de cinco años, algo más de la marca, con un hierro figurando dos equis.

Una mula negra, menos de la marca, de cinco años, con dos señales de quemaduras, una en el menudillo de la mano izquierda y otra en el costillar del mismo lado, que parece

causada por el roce de las cuerdas del carruaje.

Y otro mulo negro, pero con viso tostado ó castaño, de seis años, de alzada marca, con hierro figurando una F, con el corvejón derecho más abultado que el otro á causa de la mordedura de un perro.

HERVAS

D. Martín Diez Olivares, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de Hervás.

Certifico que en la causa que en este Juzgado se siguió Certineo que en la causa que en este augano se siguio contra Santiago Iglesias Luis, alias Botero, hijo de José y de Tomasa, de cuarenta y cuatro años de edad, natural de la Torre de Don Miguel, de oficio botero, de mala conducta, casado, vecino de Baños, por lesiones á Manuel Fernández González y Feliciana Robles, por la Audiencia de lo criminal de Plasencia se dicto sentencia en 27 de Febrero último de la Marzo, siguiente en aporte disponente de la calenda firma en 6 de Marzo, siguiente en aparente disponente en contra declarada firme en 6 de Marzo siguiente, cuya parte dispo-

sitiva es como sigue.

Fallamos que debemos de condenar y condenamos á Matias Iglesias Luis, alias Botero, conocido también con el nombre de Santiago, á la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor por cada uno de los dos delitos, á la suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, al pago de las costas procesales, á la indemnización de 25 pesetas á Manuel Fernández y 20 pesetas á Feliciana Bobles, y por su insolvencia, que declaramos, á la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente por lo que dele de satisfacer de dicha indemnización.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, manda-mos y, firmamos.—Santiago Romasanta.—José Delgado.—

Lo inserto concuerda con su original á que me refiero.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a Manuel Fernández González, cuyo paradero se ignora, expido la presente que se insertará en la GACETA DE MADRID, y lo firmo en Heryás á 15 de Mayo de 1891.—Martín Díez. 4408-16 to judicial, para que practiquen activas dili-

..ae. th busch ael c**eleACATA**U**T**l lieron. *Bra de* al a

D. Juan Fadón y de Lizaso, Juez de primera instancia de la ciudad de Igualada y su partido.

เดิมเลือนสภัณ ภัณา 🕏 บลอนถู

Por el presente quinto edicto hago saber que habiendo go, se anuncia al público para noticia de los que tengan que deducir alguna acción contra el dicho D. Ramón Torello y Catarineu por razón de su cargo, lo verifiquen en forma en el término de seis meses, á contar desde el día 23 de Diciembre último, siguiente al de la inserción del primer edicto en la GACETA DE MADRID, conforme á lo preceptuado en el apartado tercero del art. 277 del reglamento general para la eje-

cano bererero del art. 2/1 del reglamento general apara la ejecución de la ley Hipotecaria i arcelata ab arcelata a fase a la cual de la ley Hipotecaria i arcelata ab arcelata a fase a la cual de la la la cual de la la cual de la c

D. Juan Iglesias Soles, Juez municipal suplente de la villa D. Juan iglesias Soles Juez municipal suprente de la vina de La Bisbal, encargado del Juzgado del partido por indispo-sición del Sr. Juez propietario, y cesación en el cargo del se-nor Juez municipal. Hago saber que en meritos de los autos de juicio declara-tivo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado, bajo la actuación del Escribano que refrenda, que luego se ex-

presarán, se ha dictado la sentencia, que copiada en su encabezamiento y parte dispositiva, con la diligencia de su pu-

blicación, dicen como sigue:
Sentencia.—En la villa de La Bisbal, á 16 de Mayo de 1891.
El Sr. D. Fidel Gante y Diez, Juez de primera instancia

El Sr. D. Fidel Gante y Diez, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Con vista de los autos de juicio declarativo de menor cuantia promovidos por Juan Vifró y Ribot, taponero, vecino de San Felíu de Guixols, representado por el Procurador D. Pío José Serra, bajo la dirección del Letrado D. Primitivo Sanch contra su hermano José Vifró y Ribot, de ignorado paradero, y por su rebeldía representado por los estrados de seta Juzgado, sobre reclamación de derechos legítimos manda. este Juzgado, sobre reclamación de derechos legítimos ma-

ternos.

Resultando que etc.;

Fallo que debo declarar y declaro que la legítima materna correspondiente al demandante Juan Vifró y Ribot consiste en la cantidad de 143 pesetas 75 céntimos, á deducir cargas, según aparece del resultado que ofrece el dictamen pericial obrante a los folios 74 al 76, cuya cuantía representa la diez y seis ava parte de los bienes hereditarios que á su fallecimiento dejó su madre Teresa Ribot Vilá; y en su virtud debo de condenar y condeno al demandado José Vifró y Ribot, de ignorado paradero, hijo segundo de la expresada Teresa Ribot Vilá, viuda de Martín Vifró, en concepto de heredero universal de la misma, á que en el término de quinto dia, firme que sea esta sentencia, pague á su hermano el demandante Juan Vifró y Ribot la cantidad de 143 pesetas 75 céntimos, que á deducir cargas le corresponde por legitima materna de su difunta madre Teresa Ribot Vilá, cuya cuantía representa la diez y seis ava parte de la herencia de aquélla con el abora de furtos correspondes de la herencia de aquélla, con el abono de frutos correspondientes al lote que al efecto se le adjudique si el pago se hiciese en fincas, ó los intereses del 6 por 100 anual si lo verificase en metálico, á contar en uno y otro caso desde el 6 de Enero de 1885, época en que ocurrió el fallecimiento de la Teresa, todo con impoen que ocurrio el lanecimiento de la Teresa, todo con Imposición de costas; y por la rebeldía del demandado, á más de notificársele esta sentencia en estrados, se insertará por medio de edictos en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 en relación con el 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitiva juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. =Fidel Gante.

Publicación.—La sentencia que precede, en el mismo día de su fecha ha sido leída y publicada por el Sr. Juez de este partido que la suscribe estando celebrando audiencia pública. = Doy fe. = Eusebio Planells.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á los efectos ordenados, se expide el presente en la villa de La Bisbal á 19 de Mayo de 1891.—Juan Iglesias.—Ante mí, Eusebio Planells.

MALAGA—ALAMEDA

D. José Miró y Sixto, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y em-

plaza por una sola vez y término de diez días á José Robles Muñoz, que habitaba en el partido segundo de la Vega, de este término, cuyos demás antecedentes y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro de dicho término, contado desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en los estrados de este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín, calle de este nombre, á prestar declaración en causa que se sigue sobre contrabando de tabaco; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan con la mayor eficacia á la busca del referido sujeto, conduciéndolo á los estrados del Juzgado, y dándome de ello conocimiento.

Dada en la ciudad de Málaga á 30 de Abril de 1891.—José Miró.—Por mandado de S. S., Juan Gaona. J—3057

D. José Miró y Sixto, Juez Municipal, é interino de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Miguel Navarro Delgado, provincia y GACETA DE MADRID, a MADRI cuyo paradero se ignora, que dijo llamarse Anselmo Andarias García, á fin de que dentro de dicho término comparezca en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre uso de nombre supuesto; apercibido que de no verificarlo le parará el perificio que hava lugar el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la la policía judicial, procedan con la mayor eficacia á la busca, captura conducción de dicho sujeto á la cárcel pública, consignán-

dolo á mi disposición y dandome de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á l'4 de Mayo de 1891.—José
Miró.—Por mandado de S. S., Juan Gaena. M--0811

MALAGA—SANTO DOMINGO

D. Francisco Gallego Blanco, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta capital.

En wirtud de la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días al procesado José Martín Garcia alias Melguizo, natural y vecino de Cadias, hijo de José y de Teresa de treinta y cuatro años de edad, casado, jornalero y sin instrucción, y cuaro anos de edad, casado; jornalero y sin instrucción, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término, contado desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta en canasa sobre lesiones; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial que tengan noticias del paradero del referido, procedan á su detención y conducción a esta carcal pública dándome de ello el oportuno aviso:

Dada en la ciudad de Málaga á 12 de Mayo de 1891.= Francisco Gallego Blanco. Ri/Escribano, León Pérez.

A victorio de catalego Blanco. Ri/Escribano, León Pérez.

A victorio de catalego Blanco.

A victorio de catalego Blanco.

A victorio de catalego Blanco.

B victorio de catalego Blanco.

D victorio de catalego Blanco.

dad y su partidos anal sent es cui Porda presente se cita, llama y emplaza á la procesada Justa Aleson Rueda, sin apodo, de veinte años, natural y vecina de Anguiano jornalera, de estatura y peso regulares, pupilas negras, pelo ídem, con una cicatriz en la frente, co-

lor pálido, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la in-serción de la presente en la GACETA DE MADRID; bajo aperci-bimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, y se harán contra la misma las declaraciones consiguientes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura, en su caso, de dicha sujeta, que será conducida y puesta á mi dis-

posición en la cárcel del partido.

Dada en Nájera á 12 de Mayo de 1891.—José López Mosquera.—Ante mí, el Escribano, José Merino.

J—3060

PUEBLA DE SANABRIA

D. Cayetano Polanco, Juez de instrucción de este partido. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos que en la noche del 4 al 5 del actual, acompañados de Andrés González Blanco, vecino de Villalverde, robaron á Lorenzo Otero Toro, de igual vecindad, 465 pesetas, dos jamones, una manta de lana blanca y otra avarillada, un cobertor de Palencia, como pueve libras de choririllada, un cobertor de Palencia, como nueve libras de chorizos, una cabeza de cerdo con orejas y papadas y unos huesos de espinazo, para que los expresados sujetos comparezcan en este Juzgado en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia de Zamora y GACETA DE MADRID; apercibidos que de no presentarse dentro del término señalado les parará el perjuicio a

que haya lugar en derecho y serán declarados rebeldes por su incomparecencia; pues se hallan procesados.

Al propio tiempo encargo y ruego á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca, captura y conducción á este Juzgado de los dos sujetos desconocidos de que queda hecho mérito, y cuyas señas al final se expresarán, verificándolo con las seguridades debidas, al efecto de ser indagados.

Puebla de Sanabria 13 de Mayo de 1891. —Cayetano Po-

lanco .= Por su mandado, Casimiro Montesinos.

Señas únicas de los hombres desconocidos.

Llevaban boinas, más altos que bajos y jóvenes, sin barba ó por lo menos afeitada, y vestían chaqueta, chaleco y pantalón á estilo del país.

SEPULVEDA

D. Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de instrucción de

esta villa de Sepúlveda y su partido.
Habiendo cesado en el cargo de Registrador de la Propiedad interino de este partido D. Bernardo Zamboray, se ha interesado por el mismo la devolución de la fianza que tiene constituída como cuarta parte de los honorarios que ha percibido, en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, y con el fin de que llegue á conocimiento del público, se hace saber por este edicto, que es el quinto, y se reproducirá de mes en mes hasta que trascurra el número de seis, en conformidad con el párrafo tercero del art. 277 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Sepúlveda á 16 de Mayo de 1891.—Prudencio Bárcena y Bárcena.—Por su orden, Justo de la Plana Vega. J—3063

TARRAGONA

D. Daniel Esteller y Pellicer, Juez de instrucción de esta

ciudad y partido de Tarragona.

Por la presente y como comprendido en el art. 835, párrafo primero de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á N. N., alias Pagés, de unos diez y ocho años, de estatura regular, delgado, cabello negro, bigote incipiente, sarnoso y deformado el dedo meñique de la mano derecha, se cree que es natural de Valencia, y del mismo no constan otras señas que las mencionadas y las de que vestía gorra otras senas que las mencionadas y las de que vesta gorra negra, blusa algo azul, pantalón algo oscuro y alpargatas, ignorándose su actual paradero, y se le cita para que dentro del término de cinco días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y Valencia, comparezca ante este Juzgado con objeto de ser indagado en méritos de la causa que se le sigue por hurto; y se le previene con que de no comparecer será declarado en rebeldía y le parará el perjucio que haya lugar

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades se sirvan ordenar la captura de dicho N. N., alias Pagés; y si consiguieren capturarle, dispongan su conducción á las cárcel es nacionales de este partido á disposición de este Juzgado, adoptándose las precauciones convenientes.

Tarragona 13 de Mayo de 1891.—Daniel Esteller.—El ac-

J-3064 tuario, José Ventosa.

TARRASA

El Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de este día á virtud de causa criminal que instruye contra D. Pablo Estín Vila, D. Francisco Estín Vila y D. Juan Freixa Fontseca sobre exacciones ilegales, cobrando mayores cantidades que las legales en la expendición de cédulas persona-les en la agencia ejecutiva de Hacienda, cuyo cargo en esta ciudad ejerció el primero de dichos procesados, ha acordado se cite á cuantas personas satisficieran ó se les exigiera cantidad mayor que la correspondiente al ir á proveerse de cédula personal para el ejercicio económico de 1889 á 90, para que dentro del término de diez dias se presenten en este Juzgado a prestar declaración en dicha causa; bajo apercibi-miento de que en otro caso les parara el perjuicio que haya

Tarrasa 15 de Mayo de 1891, = Miguel Vilat, Secretario.

Alexander TORO

En el sumario que con motivo de testimonio remitido á este Juzgado por la Audiencia de lo criminal de Zamora se instruye por el delito de juegos prohibidos, el Sr. D. Cirilo del Bano é Hidalgo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, deja acordado por providencia fecha de hoy dictada, comparezcan ante este Juzgado y su sala audiencia, sita en la cárcel nacional de este partido, dentro del termino de diez días, á contar desde la inserción del presente en la Gacera de Madrido, D. Millán Vicente Correles, D. Miguel Malamesa. Gutiérrez y D. Paulino Alonso Merchán, el primero de treinta años, casado, cesante, vecino de Zamora; el segundo de treinta y nueve años, casado, cesante y vecino de Madrid, y el tercero de treinta y dos años, casado, propietario y vecino de esta ciudad, con el fin de practicar cierta diligencia acor-dada en el indicado sumario; apercibiéndoles que de no comparecer dentro del término señalado les parará el perjuicio

Y para que puedan tener lugar las citaciones de los suje-

tos expresados anteriormente, y de los que se ignora su paradero, expido la presente en Toro á 16 de Mayo de 1891.—El Sacretario Secundo Coll Fernández. J—3037 Secretario, Segundo Coll Fernández.

TORRELAVEGA

D. Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de instrucción de

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Martínez, de padre desconocido, aunque se dice lo es Antonio González y González, alias Tablero, vecino de Orena, en cuya compañía ha vivido, como también sus hermanas Balbina y Salustiana, cuya edad debe ser de unos veinte y tantos años, y que hará de quince á veinte días se ausentó con dirección á Jerez de la Frontera, para que en el término de diez días, á contar desde la última inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumaaio que instruyo sobre incendio de la casa del Antonio González la casa del casa d noche del 30 de Enero último; apercibido que de no verificar-

lo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades
y funcionarios de policía judicial se sirvan proceder á la busca, captura y remisión en su caso á la cárcel de esta villa á mi disposición con las seguridades convenientes, por tener decretada su prisión provisional.

Dada en Torrelavega á 15 de Mayo de 1891.=Francisco Muñoz.=Por su mandado, Marcelino García. J-3065

UJÍJAR

D. Juan Herrera y Morillas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Romero Marión, natural de Sevilla, vecino de Granada, de veinticuatro años de edad, soltero, hijo de José y de Ana, vendedor ambulante, cuyas señas á continuación se expresan, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado, á fin de que se ratifique ó no en la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas que el Sr. Fiscal le ha pedido en la causa que se le siguió en este Juzgado, y hoy pende en la Audiencia de lo criminal de Albuñol sobre hurto, y con cuya petición la defensa se ha conformado; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autorida-des, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción, con las

seguridades convenientes á las cárceles de esta villa, y á mi disposición, caso de ser habido, el José Romero Marión. Dada en Ujíjar á 11 de Mayo de 1891.—Juan Herrera.— Por su mandado, como habilitado del Sr. Salmerón, Juan Es-

Señas del José Romero Marión.

Estatura un metro 695 milímetros, peso 54 kilogramos 360 gramos; dimensión de las manos: largo 482 milímetros, ancho 105; dimensión de los pies: largo 245 milímetros, ancho 95; color de las pupilas meladas, ídem del pelo negro, ídem del rostro moreno, y tiene dos cicatrices. J-3012 ídem del rostro moreno, y tiene dos cicatrices.

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Barcelona.

Habiéndose extraviado dos resguardes de depósito de la Hablendose extraviado dos resguardos de deposito de la clase de intransmisibles, números 6.686 y 17.769, de pesetas 65.500 en títulos de la Deuda al 4 por 100 interior el primero, y de pesetas 22.500 en acciones del Tranvia de Barcelona á Sans el segundo, constituídos ambos por D. Francisco Manegat y Puig en 25 de Octubre de 1883 y 27 de Abril de 1891, respectivamente, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que por primera vez se insertó este anuncio en los periódicos oficiales de Madrid y de Barcelona, según determinan los ar-tículos 9.º y 237 del reglamento reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Barcelona 28 de Mayo de 1891. El Secretario, Felix Do-X - 1967

Direccida general de Correce y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Coruña, Valladolid, Palencia, Soria, Zamora y Oviedo.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Mayo de 1891. TEMPERATURA v humedad del sire

DIRECCIÓN

ALTURA

J.	HORAS Parómetro	TERMOMETRO		DIRECCION		ESTADO	
O.F	(833)	å 0° y en milimetros	Seco.	Humede- cido.	cieso de	al viento	del stelo.
	1 34730,300	निवर्ग प्रका	33.3363	100 H	JAN 18	11167 117	253, 12 C 3 C 12 C 22 C
6	mañs.na	705'05	7:8	6.4		Calma	Cubierto.
9	manana.	746 28	14 6	10.0	ONO.	B. Iig.	Idem.
12	del dia	707 10	16'2	9.90%	ENTER LA	Brigal	Idem
3	de la tarde	705'28	20.0	12.1		Viento.	
	de la tarde		1646			fdom	
9	de la nconq	705:22	13.6	9:8	v80	B. lig	Casi cub °
D.	Terroeras	ara maxim	a dor Live	. La balled in	bra		21.0
	Edens main	ma,	وسالا كالمادية والمناسود	Casona W. i	3.2.15	eta esta e	4.4
10		Diferencia.					16.6
		ura máxim					24-1
	 	entro de m	73 (4) 15 5 5 7 5	the second of the second		- 11-112 - 107	51.8
	3		(4) 墨 とうしゃにった かく	ce cuiseri	*****		
وأوالهم		Diferencia.	• • • • • • • • •			****	27'7
	Temperat	ura mánin	a & ciele	descubi	erio jur	to a la	The second second
	Sierra v	egetzi 6 la	borabie.		# # P # P # P		28.3
	Idom min	ima, id			osel.v	. riture et	83
	. h			e 41			
#1 F	, j	Diferencia.			24.71	A	25 0
	Velocidad	del vient	en las	últímas v	ointicus	tre he-	
	ras (kild	metres)	.		alga dara sa		\$41
		barométri	es id (m	ilimatras) .		1'5
			75.4	Contract to the second			1.0
		con respec	200 St 18 70	neura anu	elly at Lavi	3 DECAM	
	de la no	and the second second				*****	- 1.8
	Liuvic en	las última	s veintico	atre hora	s (mill:	netros).	* / >

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid co-bre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las mueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las eists, el dia 28 de Mayo de 1891.

(III) SAN TAN TAN TAN TAN TAN TAN TAN TAN TAN T	CHARLES OF THE PARTY OF THE PAR	DO TO SHEET WAS AND THE REAL PROPERTY.	THE PERSONNEL		CALL STREET, SALES OF THE SALES	CHEMINAL PROPERTY.
	Alters	Tempera-	1	1		
	barometrica	tura	Direc-	Fuersa	Perman	Katado
	á 6°	en grados	eión		This Leaves C.	Was now (70)
LOCALIDADES	y al nivel del mar en	centesi-	del	del	હેલી સંહોદ	delamar.
,	milimetres.	males.	viento	viento.		
	MOZIFIEGIOS.	parameter control	770000	VIGIO.		
S. Sobastian.	7006	2015	SE	Calma.	Nuboso	Tranq.
Bilbao	780.4	18.5	SSO	Viente.	Ideni	ldem.
Oviedo	75716	17'8	N	Brisa	Idem	20
Coruña (7 h.)	7594	16'0		Viento.	Cubierto	
Santiago	760.0	13.6	so	Calma	ldem	- >>
Orense	761'2	12'5	SO	Brisa	Idem	· >>
Pontevedra	ma112	16'2	Δ	Calma	Y J	Tuend 8
Vigo	761'5	16.2	0	Calma.	Idem	Trang.
Omente	762'4	1443	0	Viento.	Idem	Idem.
Oporte	763'7	12.6	sso	Brisa.	Idem	Idem.
Lisboa (8 h.)	162.1	12 0	350	Drisa.	Iughi	Augur.
Caceres	763.12	20.0	so	Calma.	Idem	
Badajoz	*0 2	200	30	(10013130.	100111	_
S.Fers. (7h.)	764.3	13'1	N	Idem.	Idem	Agitada
Sevilla	783.5	2140	NE	Idem	Despeiado.))
Malaga	763'1	18.8	0	Viento.	Celajes	Trang.
Granada	768.5	14.5	ŇE	Cairaa.	Cubierte	
Co T coay as a set of c			2,22	C CO. Ingilian		
Alicante	763.4	23'6	NE	Brisa	Celajes	Rizada.
Murcia	762 9	., 19,8	30	Calma.	Nuboso	ж
Valencia	768'1	190	0	Brisa	Despejado.	ži.
Palma	76316	21.5 "	so	Calma.	Nuboso	Trang.
Barcelouz	763.0	18'4	SE	V. fte.	Casi cub	ldem.
						İ
Terusi	762'5	126	so	Brisa	Nuboso	»
Laragoza		-044				Ì
Soria	762'1	104	§0	Idem	Cubierto	*
Burgos	782'4	104	so	Idem	Nuboso)125- ;us-
León	7614	10,0	<u>so</u>	Idem	Liuviego	».
Valladelid.	762'4	18.8	<u>s</u> 0	Calma. Brisa	Cubierto Casi desp.	
Salamanca Segovia	763'4	11'3	50 NO	idem.	Nuboso	10
2080 A 18"	700 2	11.5	140	100.27	Liuboso	
Madrid	768'8	14'6	ONO	Id. lig.	Casi desp.°	26
Becerial	»	13'4	NO	Calma.	Casi cub	*
Ciudad Real.	764'2	11.2	Ö	Brisa.	Despejado.	*
Albacese	768'5	14'1	SO	Calma.	Idem	34
Pris	758 7	8.1	S	Brisa	Nubesc	
Gris-Nez					-1-	
St. Mathieu	757'0	9 2	0	Idem	Cubierto	»
Isla d'Aix	753.0	P#, 0	030	Id. fte	Casi cub	-»
Birrrita	760'8	146	SSO	Brisa	Despejado.	8:
Clermont	76016	11.8	S	Calma.	Cubines.	/161
Perpinan	752'7	15.0	•	Idean	Despejado.	· to
Sicie	37.040	1010	60	7.3	T	
Niza	760'2	13'9	so	Idem	Idem	•
Stares in	75919	1560	NT.	Daine	Idam	20
Roma	7606	15.8			Idem	38
Nápoles	76241	16'0	N	Calma. Brisa	Nubese Cubierto	,
Palermo Malta	75949	16.7	NO	Idem	Idem	nh.
DESCRIPTION OF STREET	,000	100	0.10	I de la	Lucia	
	•	•	•	•	,	-

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 9 y 10 del Escalafón general de los funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio fiscal de la Peninsula y Ultramar.

ANUNCIOS

MUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL 🗸 año de 1891. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, a los precios siguientes:

		LBBBLAR
Primera clase.	• • • • • • • • •	20
Segunda idem		12
Tercera idem		8
En rústica		5

CE DESEA SABER EL PARADERO DE D. SEBASTIAN 1) Luna y Luna, que en 31 de Agosto del año 1883 salió de la casa núm. 5 de la calle del Oso, en que vivía. Para contestar, Independencia, núm. 1. X - 2051 - 2

San Maximino, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Salesas.

espectaculos

THATRO DE LA ZARZHELA.—A les nueve y media.— El rey que rabis.

TEATRO DE A POLO A Vlas ocho y tres cuartos. (A beneficio de D. Manuel Rodriguez). —El señor Luis el Tum-bón, ó despacho de huevos frescos. — El mesón del Sevillano. — La leyenda del Monje. —El monaguillo.

CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—(Octava moda tradicional. Gran gala).—Por primera vez en estos dias el aplau-dido jongleur japonés Kalkasa, y el reputado ventrilocuo Bol-ton, con figuras eléctricas; último de los célebres Thorn y

CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Grande y variada función, en la que tomará parte Mr. Delprado, terminando el espectáculo con la pantomima acuática de gran espectáculo, dirigida por Mr. Reddish.

> Minuean de los Rios, impresor.-Miguel Servet, 17. Weldtone min 1981.